

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**CREACIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO PARA UNIFICAR PROCESOS DE
ALIMENTOS, HUACHO – 2017.**

PRESENTADO POR:

BACHILLER ESTEFANY MICHELLY NICHÓ GALARZA

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

MAG. MIGUEL HERNÁN YENGLER RUIZ

HUACHO - PERU

2018

TESIS

CREACIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO PARA UNIFICAR PROCESOS DE
ALIMENTOS
Huacho – 2017

Elaborada por:

Bach. Estefany Michelly Nicho Galarza

TESISTA

Mtro. Miguel Hernán Yengle Ruiz

ASESOR DE TESIS

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad
Nacional José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

Aprobada por:

MG. JAIME ANDRES RODRIGUEZ CARRANZA

PRESIDENTE

DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ

SECRETARIO

MTRO. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR

VOCAL

DEDICATORIA:

A Dios que nos ha dado la vida y nos ha guiado con fortaleza para terminar este trabajo de investigación; a mis Padres, por darme siempre su apoyo y consejo cuando más los he necesitado.

INDICE

PORTADA.....	i
ASESOR DE TESIS	ii
MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
INDICE	v
RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	5
1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICO	5
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	6
1.3.2. OBJETIVO ESPECIFICO	6
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	7
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	7
2.2. BASES TEÓRICAS	13
SUBCAPITULO I: EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.....	13
1. ANTECEDENTES.....	13
2. CONCEPTO.....	14
3. CARACTERÍSTICAS.....	16
4. FUNCIONES.....	16

5. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL	18
6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO	18
7. LEGISLACION COMPARADA.....	21
7.1. BOLIVIA	21
7.2. MÉXICO.....	21
7.3. ARGENTINA	22
SUBCAPITULO II: LOS ALIMENTOS.....	23
1. ANTECEDENTES.....	23
2. CONCEPTO.....	24
3. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS	26
4. DERECHO ALIMENTARIO.....	28
4.1.CARACTERÍSTICAS	28
5. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	34
5.1. CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD.....	35
5.2. SUJETOS BENEFICIARIOS	37
SUBCAPITULO III: LOS PRINCIPIOS Y EL PROCESO DE ALIMENTOS.....	43
1.PRINCIPIOS PROCESALES	43
1.1. TUTELA JURISDICCIONAL.....	43
1.2. EL DEBIDO PROCESO.....	44
1.3. PRINCIPIOS DE DIRECCIÓN E IMPULSO DEL PROCESO	45
1.4. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	47
1.5. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL	48
1.6. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN	50
1.7. PRINCIPIO DE SOCIALIZACIÓN DEL PROCESO	51
2. PROCESO DE ALIMENTOS EN SEDE CIVIL.....	52
2.1. CARACTERÍSTICAS	54
2.2. VÍAS PROCEDIMENTALES Y COMPETENCIA	56
2.3. CUESTIONES PROCESALES	58

3. PROCESO DE ALIMENTOS EN SEDE PENAL.....	58
3.1. PRESUPUESTOS OBJETIVOS.....	60
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	65
2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	72
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	72
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICO.....	72
CAPITULO III: METODOLOGÍA.....	73
3.1. DISEÑO METODOLÓGICO.....	73
3.1.1. TIPO.....	73
3.1.2. ENFOQUE.....	73
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	73
3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	77
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	78
3.4.1. TÉCNICAS A EMPLEAR.....	78
3.4.2. DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS.....	79
3.5. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	80
CAPITULO IV: RESULTADOS.....	82
4.1. RESULTADOS DE TRABAJO DE CAMPO.....	82
4.1.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	101
4.2. DISCUSION Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS.....	107
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	107
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	114
CAPITULO VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	118
ANEXOS.....	127

RESUMEN

Objetivo: Acreditar que los criterios más resaltantes para la unificación de los procesos alimentarios, con la consiguiente creación del Juez Especializado en Alimentos en el Perú, están dados por la prevalencia del principio del interés superior del niño, así como por la descongestión y celeridad procesales (según percepción social y estudio de casos en Huacho). **Método:** aborda un marco referencial que integró planteamientos teóricos como, antecedentes de alimentos, bases teóricas, definición y clasificación de los alimentos, los principios y el proceso de alimentos, el proceso de alimentos en sede civil, así como en sede penal, entre otros; además contó con la redacción de las normas que nuestra sistema jurídico nacional e internacional alberga respecto de los derechos de los infantes, así como los convenios internacionales, entre otros. **Resultado:** Se demostró que la percepción social y de la contrastación de la realidad derivada del estudio de casos dados en la Ciudad de Huacho. **Conclusión:** Es indispensable una nueva perspectiva en la legislación peruana, específicamente en nuestro Código de los Niños y Adolescentes, en el cual se prevalezca el principio de interés superior del niño.

Palabras Clave: Proceso de Alimentos – Principio de Interés Superior del Niño – Unificación de Procesos

ABSTRACT

Objective: To prove that the most important criteria for the unification of food processes, with the last creation of the judge specializing in food in Peru, are divided by the prevalence of the principle of the superior child, as well as by decongestion and procedural speed (characteristics and study of cases in Huacho) **Method:** approaching a referential frame that integrated the theoretical expositions as, antecedents of foods, theoretical bases, definition and classification of the foods, the principles and the process of the meals, the process of foods in civil seat, as well as the drafting of the norms that our national and international legal system also refers to the rights of infants, as well as to international agreements, among others. **Result:** It was demonstrated that the social perception and the contraction of reality derived from the study of cases given in the City of Huacho. **Conclusion:** A new perspective in Peruvian legislation, specifically in our Code of Children and Adolescents, in which the principle of the best interests of the child prevails.

Keywords: Food Process - Principle of Higher Interest of the Child - Unification of Processes

INTRODUCCIÓN

La tramitación de los procesos alimentarios en el Perú, son un problema que siguen preocupando día a día ya que vemos procesos alimentarios que demoran mucho en la tramitación, perjudicando de esta manera las necesidades de los niños y por ende la prevalencia del interés superior del niño.

Revisando la doctrina podemos observar que a través del tiempo muchos tratadistas y juristas del entorno, hacen énfasis al mencionar que los alimentos, no solo lo constituyen los alimentos propiamente dicho, sino también la vestimenta, el recreo, vivienda, entre otros factores que sean necesarios e indispensables para el desarrollo integral del niño, es por ello que ante el incumplimiento por parte de los padres, corresponde accionarse mediante una demanda, cuya pretensión serán los alimentos, teniendo en cuenta dos factores, primero la necesidad de quien los solicita y segundo la capacidad de quien pueda otorgarlos.

Una vez iniciado el proceso antes mencionado, la parte demandante se ve obligado a incursionar en un proceso además de duradero en el tiempo, tedioso y pese que la norma no exige la presencia de un abogado para la parte demandante, la situación lo amerita, debido a la falta de conocimiento de las sujetos procesales, ello sumado a que los operadores de justicia, debido a la carga procesal excesiva, no orientan de forma adecuada a las partes.

Hemos sido espectadores que en los juzgados los procesos que generan mayor carga procesal, son los procesos de alimentos, en sus distintos tipos, ya sea por aumento o disminución de la pensión alimentaria, por prorratio o exoneración de la misma, estipulado en nuestra normativa específicamente en nuestro código civil peruano, lo que deviene en una compleja situación de sobrecarga procesal.

Además, una vez se que se ha conseguido sentencia favorable para el pago de una suma determinada por pensión alimenticia; y, el sentenciado se rehúsa a cancelar dicho monto, se le inicia Proceso en la vía penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, otro proceso extenuante, que llegado a este proceso se puede considerar que se está dejando en estado de necesidad por un largo tramo a los niños.

Según información expuesta por el presidente del Poder Judicial al hacer un recuento de las reformas administrativas en la justicia para hacerla más accesible y eficaz, medidas debatidas en la Reunión de Presidentes de Cortes realizada en la ciudad de Trujillo, menciono que:

La mayor carga penal en delitos proviene de temas alimentarios. La gente pensará que es por robo, por violaciones, pero no. El delito monopólico de mayor incidencia en el Perú es el delito de omisión a la asistencia familiar. Cuando los padres irresponsables no cumplen con pagar las pensiones. Por eso nos propusimos hacer algo para aligerar los plazos en estos casos.

Igualmente, desde la entrada en vigencia del **Decreto Legislativo N° 1194** (el 29 de noviembre de 2015) hasta el 13 de enero último, los **Juzgados de Flagrancia**, tramitaron 2,843 procesos en todo el país, de los cuales 653 se interpusieron contra conductores ebrios (23.12%) y 625 contra padres de familia que no asisten con una pensión alimentaria a sus hijos (22.40%), según estadísticas oficiales. Teniendo en cuenta que dichos delitos representan casi la mitad de la carga procesal en materia penal, los Juzgados de Flagrancia vienen cumpliendo con el objetivo de descongestionar el número de expedientes que saturan al Poder Judicial.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que a lo largo de los años se han presentado y ejecutado diversas propuestas legislativas para mejorar la tramitación de los procesos de alimentos en el Perú, como es el caso de la iniciativa contenida en la Ley N° 28439, que en términos generales determinó el acortamiento de tránsito del proceso civil al proceso penal sustituyendo el trámite de interposición de denuncia penal, siendo éste el punto de partida para nuestra propuesta; en otras palabras, el puente de tránsito hacia la unificación de los procesos alimentarios, civiles y penales, para lograr un solo proceso judicial de alimentos a cargo de un mismo juzgador.

De allí que la propuesta investigativa que proponemos quiera servir de aliciente para superar el déficit normativo y el grave problema de carga procesal que para los Magistrados representan los procesos de alimentos, ello a través de la creación de un proceso único de alimentos, a cargo de un Juzgador Especializado que asumiendo las prerrogativas de juez natural de solución, de inicio a fin, de los conflictos surgidos en torno al derecho alimentario en el Perú, para lo cual nos remitiremos a dos vectores investigativos de relevante interés: la percepción social y la sobrecarga procesal existente en la ciudad de Huacho.

Así debemos entender que muchas pueden ser las razones que motiven el incumplimiento, razones que no pueden ser apreciadas, actualmente, por el Juzgador Penal, quien recibe un incumplimiento consumado y para quien poco o nada importa las razones de aquel; existen otros efectos de considerarse una sola tramitación y ejecutar el incumplimiento al mandato contenido en una resolución judicial, pues no se podrá sustentar el hecho de que con ir a la cárcel y cumplir la pena al salir queda el obligado absuelto de la deuda por el pago de la pensión alimenticia, fijado en la sentencia.

Aspecto que por demás resulta muy confuso en la mente de los obligados, pues muchos de ellos tienen la creencia errada de que al pagar en el proceso penal, quedan

librados de su deuda en el proceso civil, y ello en razón de la nada absurda idea de no ser posible la tramitación paralela de dos procesos alimentarios al mismo tiempo, con identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos.

No es menos correcto sostener la importancia de la investigación en el hecho de que permitirá conocer que el delito de omisión a la asistencia familiar, como actualmente se viene procesando, resulta que otorga un quebrantamiento a la responsabilidad objetiva que tiene el deudor.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCION DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

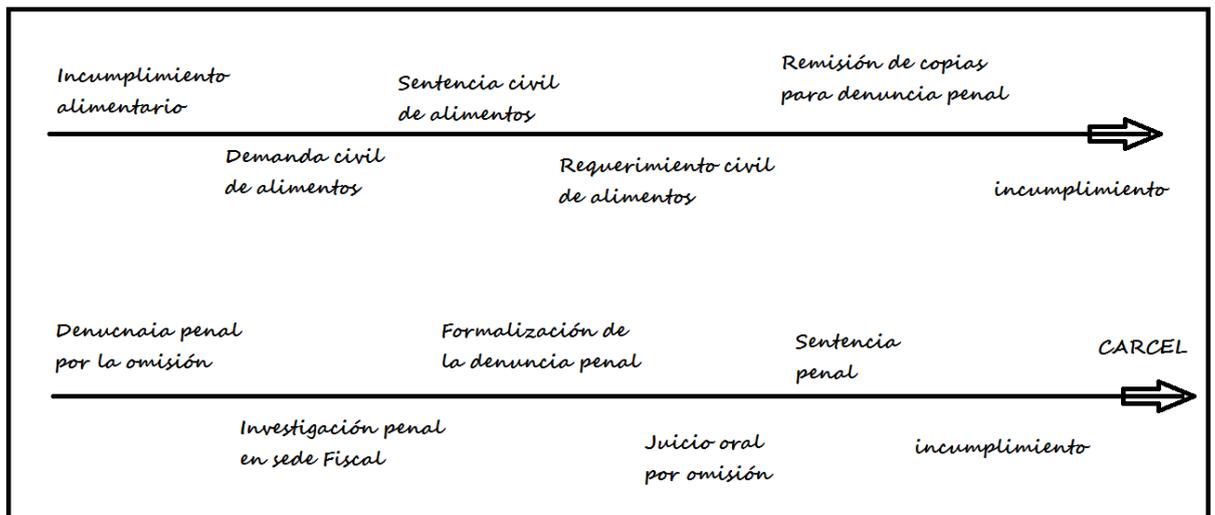
En nuestra realidad jurídico-social se viene dando la situación dramática con respecto al incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias por parte de los responsables a su cancelación, siendo así que en vía civil cuando se emite una sentencia judicial por alimentos ésta tiene problemas de hacer efectiva la cancelación de la suma determinada en la sentencia, pues los obligados hacen caso omiso a dicha resolución judicial, a pesar de que el ordenamiento civil tiene sus propias medidas coercitivas para requerir y obligar a que estos deudores paguen la pensión alimenticia, pero que en nuestro medio no vienen siendo efectivas puesto que no se cumple con su cancelación.

Una vez que se ha conseguido sentencia favorable para el pago de una suma determinada por pensión alimenticia; y, el sentenciado se rehúsa a cancelar dicho monto, se le inicia Proceso en la vía penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, de donde se desprende la siguiente interrogante: ¿Por qué se tiene que denunciar por delito de omisión a la asistencia familiar la no cancelación del monto fijado por concepto de pensión alimenticia?, conllevándonos a formularnos otras como: ¿Cómo se logra explicar el hecho de si ya se sentenció en vía civil, por qué habría que sentenciarse el mismo hecho en la vía penal?, ¿Cómo se supera la lógica de la doble sanción?, ¿Por qué el Derecho penal, que es de última ratio, conlleva su aplicación en un caso de omisión de incumplimiento de pensión alimenticia?, ¿Cómo deviene, bajo la normatividad actual, el Derecho Civil en ineficaz?; ¿De qué manera el Derecho Penal, al privar de su libertad a una persona, deviene también en

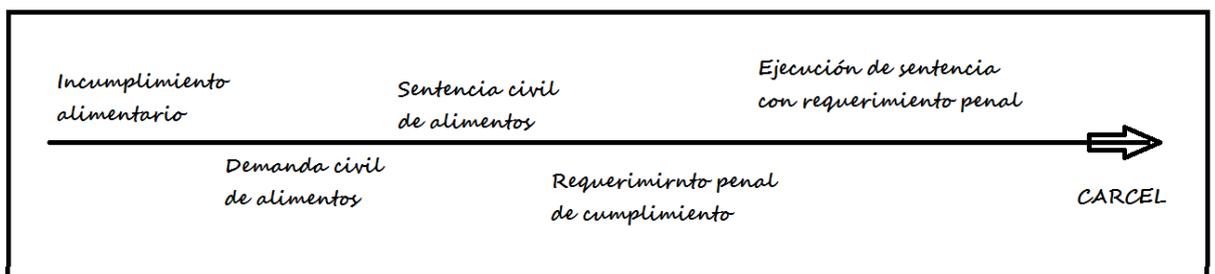
ineficaz en cuanto al logro de una mayor intimidación para estos omisos al pago de pensiones alimenticias?.

En ese mismo sentido, se viene aplicando de manera equivocada la verdadera esencia o naturaleza jurídica del Derecho Penal; de lo que se desprende una pregunta ¿Cuál es el propósito de la norma en los delitos de omisión a la asistencia familiar, el castigo por el impago de los derechos alimentarios o el castigo por el incumplimiento de las resoluciones judiciales procedente del poder judicial?, ¿Cuál es la correcta naturaleza jurídica de los procesos, civil y penal, de alimentos en el Perú?

Entonces, ¿Cómo debe ser el nuevo modelo procesal alimentario en el Perú que permita superar las actuales falencias estructurales que presenta a la fecha el modelo alimentario?; ¿De qué manera la creación de un proceso único de alimentos no sólo permitirá superar la deficiencias procesales en dicha materia, sino que permitirá una mayor celeridad con descarga procesal de los despachos ordinarios en el Perú?, ¿Cuál es la base legal que permita sustentar la procedencia de la creación de Juzgados Únicos de Alimentos?, ¿Cómo el proceso único de alimentos peruano incidirá de manera favorable sobre principios rectores como justicia oportuna, interés superior de más desvalido, juez natural, debido proceso, entre otros?; ¿Cómo la existencia de un proceso único de alimentos justifica la creación de un Juez Especializado de alimentos?, ¿Cómo haya sustento legal la concentración del poder de resolver conflictos civiles y penales en una única persona, el Juez Especializado de Alimentos?, ¿Cuál debe ser el procedimiento a seguirse ante un nuevo esquema de alimentos en el Perú?, ¿Cómo el actual procedimiento sobre alimentos, siendo así:



Puede quedar estructurado de la siguiente manera:



¿Cuáles son los criterios a tomarse en cuenta para la unificación del proceso de alimentos en el Perú?

Claro está que las interrogantes anteriores requieren de otras interrogantes previas a contestar, o reconducir, tales como: ¿En qué consiste un proceso de alimentos civiles?, ¿En qué consiste el delito de Omisión a la asistencia familiar?, ¿Cuál es la naturaleza jurídica del proceso civil de alimentos y cuál del proceso penal de alimentos?, ¿Qué significa que el Derecho Penal sea de última ratio?, ¿Cuál es la verdadera naturaleza jurídica del Derecho Penal?, ¿Cuáles son los límites formales y materiales del Ius Puniendi del Estado?, ¿En qué consiste el principio de subsidiaridad?, ¿En qué consiste el pago por pensión alimenticia?, ¿Por qué el hecho de no cancelar la pensión alimentaria fijada en sentencia dentro

de un proceso civil conlleva a proceder su cobro en vía penal?; ¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios para que el incumplimiento de los derechos alimentarios sean considerados como delito?; ¿Por qué no se castiga realmente el incumplimiento de lo ordenado en una sentencia civil en materia de derechos alimenticios?; ¿Por qué no se determina que la situación de incumplimiento de pensiones alimenticias ordenadas en sentencia civil, sean consideradas en vía penal como delito contra la administración de justicia?; ¿Constituye realmente, el hecho de incumplir con lo ordenado en resolución judicial una burla a los miembros de la familia, así como a las autoridades judiciales?; ¿Qué es la Responsabilidad?; ¿Cuántas clases de responsabilidad existen?; ¿Qué tipo de responsabilidad existe cuando una persona incumple una obligación alimentaria?; ¿Qué tipo de responsabilidad comete el autor que incumple una resolución judicial?; ¿Corresponde realmente ser sancionado penalmente por responsabilidad del autor al incumplir con el mandato contenido en las resoluciones judiciales?; ¿Se transgrede actualmente, en el delito contra la omisión a la asistencia familiar la responsabilidad penal del autor?.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que a lo largo de los años se han presentado y ejecutado diversas propuestas legislativas para mejorar la tramitación de los procesos de alimentos en el Perú, como es el caso de la iniciativa contenida en la Ley N° 28439, que en términos generales determinó el acortamiento de tránsito del proceso civil al proceso penal sustituyendo el trámite de interposición de denuncia penal, siendo éste el punto de partida para nuestra propuesta; en otras palabras, el puente de tránsito hacia la unificación de los procesos alimentarios, civiles y penales, para lograr un solo proceso judicial de alimentos a cargo de un mismo juzgador; siendo múltiples las preguntas a formularse, pero por ahora nos

corresponde identificar el problema general a investigar y eje de la temática en ciernes, cuya pregunta quedará redactada como sigue.

De allí que la propuesta investigativa que proponemos quiera servir de aliciente para superar el déficit normativo y el grave problema de carga procesal que para los Magistrados representan los procesos de alimentos, ello a través de la creación de un proceso único de alimentos, a cargo de un Juzgador Especializado que asumiendo las prerrogativas de juez natural de solución, de inicio a fin, de los conflictos surgidos en torno al derecho alimentario en el Perú, para lo cual nos remitiremos a dos vectores investigativos de relevante interés: la percepción social y la sobrecarga procesal existente en la ciudad de Huacho.

1.1.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. Problema General

¿Cómo la prevalencia del principio del interés superior del niño (derivado de la percepción social) y la descongestión y celeridad procesales (derivados del estudio de casos en Huacho: 2015-2017) se constituyen en los criterios más resaltantes para la unificación de los procesos alimentarios y la consiguiente creación del Juez Especializado de alimentos?

1.1.2. Problema Específico

¿Cómo la descongestión procesal en los juzgados en los que se ventilan los procesos de alimento de la ciudad de Huacho ayudara a prevalecer el interés superior del niño?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo General

Acreditar que los criterios más resaltantes para la unificación de los procesos alimentarios, con la consiguiente creación del Juez Especializado en Alimentos en el Perú, están dados por la prevalencia del principio del interés superior del niño, así como por la descongestión y celeridad procesales (según percepción social y estudio de casos en Huacho: 2015-2017).

1.2.2. Objetivo Especifico

Demostrar la necesaria regulación de mecanismos para la descongestión procesal en los juzgados de la ciudad de Huacho.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A nivel internacional

- a) STELLA MORIS BOHÉ (2006), con su tesis titulada “El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia argentinos”, tesis de grado de la carrera de abogacía otorgado por la facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

En la presente investigación se formuló como problema: ¿Cuál ha sido el desarrollo doctrinario y jurisprudencial –en Argentina- del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en relación a sus características típicas?, como objetivo general: analizar la ley citada, describir la estructura típica de los delitos contenidos en la misma. Y como Hipótesis: la doctrina y jurisprudencia argentinos avanzan en el tiempo arraigándose cada vez más las figuras penales descritas por la ley N° 13,944, estableciéndose cierta uniformidad de opinión en cuanto a sus características típicas en el derecho y tribunales argentinos.

La investigación citada tiene por fin analizar la figura penal básica contenida en la Ley N° 13.944, es decir, el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar; y está orientado a dilucidar el carácter dentro de la estructura típica del mismo. Analiza su interpretación doctrinaria en relación a los elementos del tipo penal, y especialmente el enfoque jurisprudencial que los tribunales penales argentinos han otorgado a la ley N° 13.944 en general,

individualmente al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Concluye que el delito en comentario es de omisión impropia y dolosa, de peligro abstracto, continuo o permanente, y que le incumbe a la parte acusadora demostrar la presencia de los extremos de esta figura penal, es decir, la existencia del deber, la correcta capacidad económica del obligado, su doloso incumplimiento y la auténtica situación de necesidad por la que atraviesa el sujeto pasivo.

Finalmente llegamos a la conclusión que no es necesario que el menor se encuentre en un real estado de necesidad para que se configure el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar; pues esta obligación únicamente requiere para su ejercicio la existencia de la persona menor de edad o impedida si fuera mayor y la voluntad de cumplirla sin más.

2.1.2. A nivel nacional

b) YSABEL LIZ NAVARRO NAVARRO (2014), con su tesis intitulada: “Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y Adolescentes”, para optar el grado académico de Magíster en Política Social con Mención en Promoción de la Infancia a otorgar por la Facultad de Ciencias Sociales Unidad de postgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En la presente investigación se formuló como interrogantes: ¿Por qué se suscita el incumplimiento del deber alimentario hacia los niños, niñas y adolescentes?, ¿Qué sucede cuando los presupuestos de la estructura patriarcal son alterados y se produce un quiebre entre un modelo rígido e inflexible y la realidad?, así como también se planteó como objetivo general: Investigar el fenómeno del incumplimiento alimentario hacia niños, niñas y adolescentes,

específicamente las causas de este incumplimiento desde las actitudes y subjetividad de los deudores. Y como Hipótesis: El incumplimiento de los padres se origina porque se produce un quiebre en la idea del padre proveedor, del patriarca, del jefe de familia.

Concluye la autora que el grado de incumplimiento a la obligación alimentaria, en su acepción amplia, caracteriza a nuestra sociedad como machista y con profundas brechas entre los derechos formales y el acceso a real a ellos por parte de los niños y niñas, la educación formal no genera cambios en los patrones culturales que legitiman y perpetúan el incumplimiento, sino que se requiere de otro tipo de procesos que transformen los procesos de socialización y crianza. La deuda con los hijos o hijas no es solo de carácter patrimonial o económica, sino que es emocional y afectiva, puesto que existe un incumplimiento del rol parental, reflejado en la ausencia de calidad de tiempo para acompañarlos en su crianza y en la empatía para entender sus necesidades de protección y valoración como seres humanos con dignidad y merecedores de que sus proyectos de vida sean impulsados y no truncados, por quien es uno de los llamados a ser su principal referente al igual que la madre.

Llegamos a la conclusión de que el marco legal que regula el tema de los alimentos abarca el derecho civil, el derecho de familia, el derecho penal y hasta el administrativo, no obstante se evidencia un alto grado de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, pese a haberse creado mecanismo administrativos como el REDAM, con el objetivo de incrementar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, sin embargo parecen no estar dando los resultados deseados, así también se han dado las leyes que han

pretendido simplificar el procedimiento judicial para el reclamo de una pensión de alimentos, puesto que las estadísticas demuestran la alta carga procesal en esta materia.

- c) KATHERYN PAOLA DE LA CRUZ ROJAS (2015), con su tesis intitulada: “La no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar”, para obtener el grado de bogado a otorgar por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego.

La presente investigación radica en la necesidad de establecer si resulta conveniente o no suspender la ejecución de la pena en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en tanto el obligado no esté al día en el pago de las pensiones alimenticias señaladas en el proceso correspondiente.

Se formuló como problema: ¿Será conveniente la no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en tanto el obligado no haya cumplido con en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias señaladas en el proceso correspondiente?, como objetivo general: Determinar si será conveniente la no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en tanto el obligado no haya cumplido con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que dio origen al proceso correspondiente. Y como hipótesis: La no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar resulta conveniente en cuanto el obligado no haya cumplido con en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que dio origen al proceso correspondiente.

El autor concluye que la penalización del abandono familiar surge como respuesta a la ineficacia de las sanciones civiles, fundamentando además su creación en la necesidad de proteger al alimentista y su desarrollo para incluirlo dentro de la sociedad, cumpliendo la pena el rol de intimidar al obligado para que este cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, pensión que implica alimentos, vestido, vivienda, educación, salud y recreación del agraviado, las mismas que han quedado suspendidas o se ven limitadas por la omisión de pago del obligado a proveerlas. Así también, concluye que en el delito de omisión a la asistencia familiar, con respecto a su evolución en la historia procesal, se puede determinar que de ser rígida y exigente en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, paso a ser benevolente y piadosa con el obligado, olvidando que lo que se reclama es una deuda alimenticia a favor de quien no puede sustentarse con sus propios medios, convirtiendo en ineficaz una ley creada con la finalidad de tutelar los derechos del alimentista. La aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar no resulta conveniente debido a que el sentenciado se vale de este beneficio para prolongar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias o para efectuarlas parcialmente, gracias a mecanismos legales establecidos en nuestro propio ordenamiento jurídico, tales como la aplicación del artículo 59° del código penal, dejando en segundo plano a los derechos del alimentistas reconocidos no sólo constitucionalmente sino también en normas de carácter internacional, a las cuales nuestro país se comprometió a respetar, sin embargo de la realidad se ha podido observar que en esta situación el alimentista queda

desprotegido pese a existir una sentencia que ordena el pago de la liquidación de pensiones alimenticias y medios para obtener su eficaz cumplimiento.

2.1.3. A Nivel local

d) KATHERINE DEL PILAR ROCHA ARIAS (2017), con su proyecto de investigación: “Limitaciones al enriquecimiento indebido en los casos de pensiones Alimentarias: Derecho a la rendición de cuentas (Huacho – 2016/2017)”, para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional y Administrativo a otorgar por la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

En su investigación la autora se formula como pregunta principal: ¿De qué manera la regulación de la rendición de cuentas sobre el monto otorgado por concepto de pensión de alimentos, requerida a solicitud de parte del obligado a prestarlos, impedirá actos de enriquecimiento indebido por parte de quien administra los fondos dinerarios de dicha pensión, permitiendo un mejor control en el gasto por la adquisición de bienes y servicios, contribuyendo al incremento en la calidad de vida del alimentista, Huacho-2016/2017?, así como también se planteó como objetivo general: “Demostrar que la regulación del procedimiento de rendición de cuentas sobre alimentos para los casos en los que lo requiere, a sola solicitud, el obligado a prestarlos, logrará impedir que quien administra los fondos dinerarios de dicha pensión efectúe actos de enriquecimiento indebido y que como tal se ejerza un mayor control del gasto en la adquisición de bienes y servicios lo cual incidirá de manera positiva con una mejor calidad de vida en la ciudad de Huacho (2016/2017), sin que aquello vulnere los derechos subjetivos de las partes”.

Y como hipótesis: “Si, se regulara la rendición de cuentas que a pedido de parte formule el obligado a prestar alimentos; entonces, se impedirá que quien administra los fondos dinerarios de dicha pensión efectúe actos de enriquecimiento indebido, alcanzándose un mayor control del gasto en la adquisición de bienes y servicios, con incidencia positiva en la obtención de una mejor calidad de vida de los alimentistas de Huacho (2016/2017), pero sin vulnerar los derechos subjetivos de las partes”

2.2. BASES TEÓRICAS

SUBCAPITULO I: EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

1. ANTECEDENTES

Este principio tiene su origen en los sistemas anglosajones en donde se consideró que con el ISN se solucionarían los conflictos familiares por lo que empezó la evolución del mismo hasta nuestros días. En la Convención de Ginebra de 1924, se consagran por vez primera, en el ámbito internacional, los derechos de los niños y niñas, estableciéndose la obligación de darles lo mejor con la frase “primero los niños”; posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se determina implícitamente los derechos de los niños como fuente de todos los derechos de la humanidad. Más adelante, en el año 1959 se aprobó, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos de los niños y niñas, en donde se disponía que el interés superior es el principio rector para orientar a los padres, madres, tutoras, tutores o responsables, sobre en relación con todo aquello que le sea más favorable al niño o niña, quien tiene el pleno derecho de gozar de una protección especial, con la finalidad de desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad,

estableciendo la obligación de promulgar leyes para ese fin, prevaleciendo para ese fin, prevaleciendo para ello, el interés superior de los niños y niñas. En igual sentido se han pronunciado los Pactos Internacionales Civiles y Políticos (art. 24.1º), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10.3º), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5º y 16º), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 19º), hasta llegar a la Convención sobre los derechos de los Niños (art. 3º), de los cuales se desprende la obligación de regular internamente el principio de interés superior de los niños y niñas. La Convención sobre los Derechos de los niños y niñas fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990. Con esta normativa internacional se pretende proteger y salvaguardar todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y niñas, con base en la visión del interés de los niños, niñas o adolescentes sobre cualquier otro tipo de interés, incluyendo a cualquier sujeto adulto (LOPEZ CONTRERAS. 2015. p, 54).

Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la convención sobre los derechos de los niños y niñas (LOPEZ CONTRERAS. 2015. p, 55).

2. CONCEPTO

Conceptualización el interés superior del niño el autor LOPEZ CONTRERAS (2015), señala que:

El Interés Superior del Niño se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña (p, 55).

Señalando su indeterminabilidad, la autora VILLAR TORRES (2009) citando a LUCAS GROSMAN refiere que:

Es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal “interés” en concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso, luego explica que el mismo debe constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño (p, 6).

Por su parte, la autora VILLA TORRES (2009), menciona que:

El interés superior del niño se plantea como un estándar jurídico a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar, que como vimos, habrá de ser diferente en cada caso.

Para el jurista italiano FERRAJOLI, el interés superior del niño es un principio jurídico garantista conceptualizado como: Una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales (2001. p, 45).

Nuevamente la autora VILLA TORRES (2009), haciendo su aporte nos señala que:

El interés superior del menor contempla dos aspectos: uno por parte del Estado a fin de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación en base a los principios de la Convención de los Derechos del Niño y el otro el de escuchar a los menores como los auténticos titulares del derecho controvertido y no considerarlos como objetos de un sistema jurídico pensado solo en la exclusiva finalidad del adulto (p, 13).

Finalmente podemos llegar la conclusión que, el interés superior del niño es un principio que permite la mejor aplicación e interpretación de las normas concernientes a los niños, niñas y adolescentes en beneficio de su protección y cautela.

3. CARACTERÍSTICAS

El principio del interés superior del niño reviste de ciertas características, como lo expone la autora LEYVA RAMIREZ (2014), quien señala como tales, las siguientes:

- Constituye un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños y que confiere una garantía a los niños de que su suerte será examinada conforme a este principio de interpretación. - Esta disposición impone la obligación a los Estados de tomar en cuenta al interés superior del niño y adolescente como un pilar para la toma de decisiones (p, 70).

Podemos llegar a la conclusión que el principio del interés superior del niño posee características que denotan la importancia de garantizar la protección de los niños.

4. FUNCIONES

En cuanto a las funciones que desempeña la aplicación del interés superior del niño, la autora LEYVA RAMIREZ (2014), explica que:

La noción de interés del niño, es una noción que tiene dos funciones “clásicas” el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución): (p, 67).

a) Criterio de control: El interés superior del niño sirve aquí para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños y adolescente sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control.

b) Criterio de solución: En el sentido en el que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es “el interés del niño y adolescente”. Es “la pasarela indispensable entre el derecho y la realidad psicológica” (p, 68).

Por otro lado el autor CILLERO BRUÑOL (2005), señala que cumplirían las siguientes funciones:

a) Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y adolescente. b) Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez. c) Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos. d) Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en las

funciones que le son relativas, tengan como objeto “la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que las facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objeto” (p, 18).

A manera de síntesis, podemos decir que las funciones que se ejercen en la aplicación del interés superior del niño, son para garantizar los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes, así como para la correcta solución de problemas que surjan en su entorno y que puedan ponerlo en situación de vulnerabilidad.

5. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales.

Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03744-2007-PHC/TC estableció que:

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado.

Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Refiriéndose a la aplicación del interés superior del niño, la autora SOKOLICH ALVA (2013), nos menciona que:

El Principio del Interés Superior del Niño, enunciado por el artículo 3º de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, preconiza que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres. Para absolver la inquietud, debemos resaltar, en primer término, que en la práctica judicial el Principio del Interés Superior del Niño es invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra

involucrado un niño, una niña o un adolescente (p, 82). En: (<http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/47/48>).

En cuanto a la discrecionalidad que posee la autoridad para su aplicación CILLERO BRUÑOL (1998) al respecto, expresa lo siguiente

Generalmente se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico. Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme, en consecuencia permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica.

Existen quienes lamentan que la Convención lo recogiera, porque amparados en el ‘interés superior’ se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra (p. 108).

En cuanto a los problemas surgidos en relación al Principio del Interés Superior del Niño derivan de su calidad de concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención, la autora MIRANDA ESTRAMPES (2006), sostiene que:

La decisión sobre lo que en cada caso se ajusta al interés del menor se deja al arbitrio judicial; no obstante, el juez no se encuentra ante un concepto vacío, sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no

pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (familiares, sociales)(...); el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor” (p.109).

7. LEGISLACION COMPARADA

Países que, además de instituir el interés superior del niño como principio en sus leyes y códigos de la infancia y la adolescencia, lo han incorporado en sus textos constitucionales:

7.1. BOLIVIA

La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado” (art. 60). Mientras que el Código del Niño, Niña y Adolescente establece: “Las normas del presente Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las

Convenciones, Tratados Internacionales vigentes y las leyes de la República” (art. 6).

7.2. MÉXICO

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” (art. 4). Cabe señalar que, en este caso no se le otorga prevalencia al interés superior del niño. Por su parte, en el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se menciona al interés superior del niño como primer principio rector de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

7.3. ARGENTINA

El artículo 75 - inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina establece: “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Entre estos se menciona explícitamente la CIDN. Por su parte, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su artículo 3: “A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”, enfatizando el respeto por: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El

derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida (entendido como el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia). Adicionalmente, este artículo impone la prevalencia de los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, cuando exista conflicto entre ellos.

SUBCAPITULO II: LOS ALIMENTOS

1. ANTECEDENTES

En Persia imperaba el sistema del patriarcado, así en las familias predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres, siendo muy utilizada la poligamia y el concubinato. Los jefes" familiares se prodigaban en dar a sus hijos varones educación física y espiritual, para que estén en óptimas condiciones de desempeñarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios. En la India la obligación alimentaría era más bien auto obligatoria, debido a su creencia religiosa de que el cielo se podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra. En el Derecho Griego, especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una

educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución. En el Derecho de los papiros se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote. En el Derecho Romano, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria “cognitio” de los cónsules. En un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya a fines de siglo II d. de J.C. se concedió el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos. En el Derecho Germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal. En el Derecho feudal nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la vendad del ordenamiento feudal. El Derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extra familiares, instaurado un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno (MALDONADO GOMEZ. 2014. p, 25).

2. CONCEPTO

Conceptualizando el término alimentos, el autor CAMPANA VALDERRAMA (2003), señala que:

El derecho de alimentos se conoce desde la antigüedad y se limitaba casi siempre al parentesco sanguíneo, y en la antigua Grecia se imponía esta obligación en la familia en la línea recta, también se incluía en algunos casos a la cónyuge (p, 4).

Así mismo el autor VÁSQUEZ GARCÍA (1998) refiere que:

Por alimentos se entiende comúnmente “cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero jurídicamente se comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y sobrevivencia de una persona, la cual no se circunscribe solo a la comida, sino por todo aquello que por ley tiene derecho a exigir de otra para vivir.

Según el autor REYES RIOS (1999) al pronunciarse con respecto a la definición de los alimentos, considera que:

Toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del derecho se ha elaborado un concepto jurídico, con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país. En:(<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/649>).

De la misma forma lo encontramos en el artículo 472° del código civil, donde nos señala que:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la

familia”, ello aplicable de forma genérica para los adultos y de forma específica lo encontramos en el artículo 92° del código de los niños y adolescentes, lo considera como: “Lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa postparto”.

A manera de síntesis, podemos decir que, los alimentos son todo lo que comprende el sustento y sobrevivencia de una persona, esto incluye los alimentos propiamente dicho, el vestido, la recreación, la educación, entre otras, que permitan preservar el bienestar y desarrollo de la persona.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Dependiendo de los factores surgen diferentes clasificaciones de los alimentos como lo señala la autora LEYVA RAMIREZ (2014):

1. Por su Objeto: Se clasifican en:
 - a) Alimentos Naturales: Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.
 - b) Alimentos Civiles: Son los alimentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir, incluyen las necesidades espirituales del hombre, no estando comprendidos los gastos superfluos y el pago de deudas.
2. Por su Origen: Los alimentos pueden ser:

- a) Alimentos Voluntarios: Son aquellos que surgen de la voluntad del alimentante, surge de una obligación más bien de tipo moral o ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio o un legado.
 - b) Alimentos Legales: Son los que cumplen por amparo o mandato de ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se fundan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la reciprocidad.
3. Por su Duración: Según su duración los alimentos pueden clasificarse en los siguientes tipos:
- a) Alimentos Temporales: son aquellos alimentos cuya obligación está enmarcada en un determinado período de tiempo.
 - b) Alimentos Provisionales: Son aquellos que se otorgan en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia.
4. Por su Amplitud: Los alimentos se clasifican en:
- a) Alimentos Necesarios: Conocidos como alimentos restringidos; son aquellos indispensables para la satisfacción de necesidades primordiales del alimentista. Comprende los alimentos naturales y necesarios. Están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que no pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, teniendo derecho a exigir solo lo estrictamente necesario para subsistir.
 - b) Alimentos Congruos: Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo acorde a su nivel social y cultural. Como regla general comprenden los alimentos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Si el alimentista es niño o

adolescente, los alimentos comprenden además de los mencionados su educación, recreación, instrucción, capacitación para el trabajo. En: (http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHY_A_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf).

Podemos concluir, que si bien puede existir una clasificación de los tipos de alimentos, ya sea por su origen, objeto, duración y por su amplitud, como anteriormente ha sido expuesto, con el otorgamiento de los alimentos a los alimentistas o adquirientes de este derecho según sea el caso, lo que se busca es que sirva de sustento a las personas.

4. DERECHO ALIMENTARIO

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre o madre, o no estando estos en condición de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimento al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser estos lo necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca.

En:(https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf).

Concluimos que, el derecho alimentario constituye el derecho a reclamar o exigir la prestación de alimentos a los obligados, quienes lo reclamen deberá acreditar la necesidad existente para el cumplimiento de tal obligación.

a. Características

Acercas de las características MALDONADO (2014), señala que el derecho alimentario tiene las siguientes características:

- A) Titularidad: Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Arts. 473°, 483°, 415°, 414°, 424° del C.C; art. 93° del C.N.A).
- B) Equitatividad: La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, (art. 481° del C.C.).
- C) Mancomunidad: Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades (art. 477° del C.C.).
- D) Solidaridad: Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda, (art. 477° del C.C).

- E) Conmutabilidad:** El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida (art. 489° del C.C).
- F) Limitatividad:** Existe un límite en la pretensión alimentario y está señalado en el art. 485° del C.C, se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.
- G) Reciprocidad:** En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaría únicamente estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento (art. 474° del C.C). El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.
- H) Variabilidad:** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestaría. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustaría (art. 482° del C.C).

- D) Extinguibilidad:** La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios (art. 486° del C.C).
- J) Sustituidad:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestados están obligados los parientes (arts. 478° del C.C y art. 93° del C.N.A.).
- K) Prorrogabilidad:** La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se prórroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 473° del C.C). Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (art. 424° y 483° del C.C).
- L) Divisibilidad:** La pensión alimentaria se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades (art. 477° del C.C).
- M) Indistinción:** Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (art. 235° del C.C). Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (Constitución art. 6°).

- N) Imprescriptibilidad:** El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.
- O) Resarcitoriedad:** Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante. Así lo establece el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. Considerando como alimentos “Los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto”. Así, también el artículo 414° del C.C. establece en los casos de declaración de paternidad extramatrimonial judicial, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente.
- P) Individualidad:** La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia intervivos, ni de sucesión mortis-causa. El derecho-obligación alimentario, revela su condición de personalísimo. Así el derecho alimentario es un derecho no transmisible por el acreedor. No resulta aceptable que a la muerte del alimentado, sus herederos continúen gozando de un beneficio que sólo por el estado de necesidad del pariente o por la condición de

cónyuge o hijo menor del alimentado, le ha conferido al causante. A consecuencia del carácter personal del deber-derecho alimentario, afloran otros caracteres como:

- a) Inalienabilidad: Es un derecho inalienable, no puede ser vendido, no puede ser transmitido onerosa ni gratuitamente.
 - b) Irrenunciabilidad: El derecho alimentario no puede ser sujeto de renuncia antes de ser percibido.
 - c) Intransigibilidad: No es posible realizar una transacción referida al derecho alimentario.
 - d) Intransmisibilidad sucesoria: Muerto el obligado o el derecho habiente, la relación alimentaria se extingue.
 - e) Incompensabilidad: La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna.
 - f) Inembargabilidad: La suma destinada a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna (art. 648º, inciso 7º del C.P.C).
- Q) Optatividad: Porque es el Derecho Alimenticio, el obligado a la prestación puede pedir los alimentos al obligado o al pariente. Así lo establece el artículo 478º del C.C: «Si teniéndose en cuenta las obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge.»
- R) Cesatividad: Cesa la obligación alimentaria del cónyuge obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según las

circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos (art. 291° del C.C).

- S) Exonerabilidad: El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atendería sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (art. 483° del C.C) (p, 48-52). En: (http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf).

Con respecto a las características del derecho alimentario, concluimos que cada característica mencionada, guarda relación con la existencia de la obligación alimentaria contenida en el derecho alimentario que debe prevalecer para la exigencia de dicho derecho en beneficio de los alimentistas o persona que tenga la posibilidad de exigir este derecho.

5. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Haciendo referencia al concepto de la obligación alimentaria, el autor AGUILAR LLANOS (2013), nos señala que:

Se trata de obligaciones civiles y por lo tanto debe estar claramente establecido quienes son los acreedores alimentarios (preferimos no llamarlos alimentistas) y quiénes son los deudores (p, 308).

En este sentido, es clara la norma contenida en el artículo 474° del código civil, pero ella no agota todas las posibilidades. Veamos:

Se deben recíprocamente los conyugues, los descendientes y ascendientes y los hermanos como fácilmente puede inferirse del dispositivo legal, la fuente del derecho principalmente se origina en el parentesco, y en el caso de los cónyuges en el matrimonio (deber de asistencia).

Así mismo tal como lo señala AGUILAR LLANOS (2013):

Los alimentos entre ascendientes y descendientes es ilimitado, y entre los hermanos, cubren no solo los hermanos germanos (los que lo son de padre y madre), sino también a los mismos hermanos, aquellos que solo son de padre o solo de madre. A estos casos se suman otros según el código de los niños y adolescentes, y así en su artículo 93º incorpora, como otros obligados a favor de menores, a parientes colaterales de tercer grado (los tíos) y otros responsables del niño o adolescente (guardador tutor). (p, 409).

En tal sentido podemos decir que, la obligación alimentaria es una obligación civil que corresponde ser otorgada a los acreedores de esta obligación, poniendo en la posición de deudores a los obligados.

b. Condiciones de Exigibilidad

En cuanto a las condiciones de exigibilidad correspondientes a la obligación alimentaria nacientes de una relación parental, la autora LEYVA RAMIREZ (2014), citando a GROSMAN, señala que:

- Que exista una norma legal o acto jurídico que cree un vínculo de obligación alimentaria entre deudor y acreedor alimentario, sea como consecuencia del matrimonio, filiación, etc.
- Que no existan otros obligados con mayor prelación.- De haber familiares cuya cercanía parental al alimentista es mayor que la de

aquel a quien se exige la obligación alimentaria, deberán los primeros proporcionar los alimentos, ya que la obligación de prestar alimentos tiene carácter sucesivo.

- Estado de necesidad del acreedor alimentario.- Es el estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto a los niños y adolescentes el estado de necesidad se presume iuris tantum. El acreedor alimentario debe carecer de medios económicos que le permitan sufragar sus necesidades. Como excepción a esta regla es el caso del hijo mayor de edad, soltero que esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio (p, 28).
- Carecer de aptitud para atender a su subsistencia.- El que está en condiciones de ganarse la vida trabajando, no podrá tener la pretensión de vivir a costa de sus parientes. El acreedor del derecho alimentario no puede pretender los alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveerse por sí mismo, es decir, con su trabajo al propio mantenimiento.
- Posibilidades económicas del deudor alimentario.- Referidas a los ingresos económicos del obligado a dar los alimentos. Es decir, que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaría esté en condiciones de suministrarlos sin perjudicar o sacrificar su propia existencia.
- Debemos tener en cuenta que el juez aprecie la capacidad económica del deudor alimentario.- La carga de probar los ingresos del alimentista pesa, en principio, en quien reclama los alimentos. Para ellos, el Juez no

requerirá de investigar rigurosamente el monto de sus ingresos; bastará la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante, su posición social, su forma de vivir, sus actividades sociales, la profesión u oficio en el que se desempeña. Además se deberá considerar también, la existencia de deuda y otras cargas familiares a las que se encuentre sujeto el obligado.

- Proporcionalidad en su fijación.- La obligación alimentaria debe fijarse en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado (p, 29).

c. Sujetos Beneficiarios

Los obligados a prestar alimentos, como lo expone la autora LEYVA RAMIREZ (2014), son:

a) Derecho Alimentario de los Cónyuges:

La noción de asistencia recoge una serie de presupuestos éticos que se sintetizan en el concepto de solidaridad. Así, en la asistencia en sentido amplio quedan comprendidos la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispensarse. De acuerdo al principio de igualdad jurídica de los cónyuges, la obligación alimentaria es recíproca y conlleva a considerar que ambos, en la medida de sus posibilidades deben contribuir a la satisfacción de las necesidades, no sólo en lo económico, sino también en lo relativo a otros aportes de orden doméstico. Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro.

b) Derecho Alimentario del Ex – Cónyuge

La obligación alimenticia entre marido y mujer cesa por el divorcio. Las excepciones a esta regla se dan cuando el divorcio es por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir capitalización de la pensión alimenticia y la entrega correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. La obligación cesa automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias, cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y el reembolso de ser el caso (p, 30).

c) **Derecho Alimentario de los Hijos**

El más importante deber moral y jurídico es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos. Este derecho se origina en la consanguinidad; comprende cuando los hijos son niños o adolescentes.

Todos los hijos tienen iguales derechos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que solo está supeditada a que exista dicho estado paterno filial.

d) **Alimentos de los Hijos Matrimoniales**

Los hijos matrimoniales gozan de todas las bondades y aprecio de los padres, los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. No interesando el régimen en vigor (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) ambos cónyuges

están obligados a contribuir con el sostenimientos del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas (p, 31).

e) Alimentos de los Hijos Extramatrimoniales

Por el principio de igualdad de los derechos de los hijos que consagra la Constitución, los hijos reconocidos de modo voluntario o declarado judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales. Los padres están obligados a proveer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades.

Finalmente llegamos a la conclusión que, si bien existe la obligación alimentaria la cual está contemplada en el código civil, dentro de ellas podemos encontrar la obligación alimentaria reciproca donde se encuentran los conyuges, ex conyuges, entre otros, también está la obligación de prestar alimentos a los hijos, considerada como el más importante deber moral, ético y jurídico que existe en la relación de los padres con los hijos.

SUBCAPITULO III: LOS PRINCIPIOS Y EL PROCESO DE ALIMENTOS

1. PRINCIPIOS PROCESALES

1.1 Tutela jurisdiccional

En cuanto a la tutela jurisdicción efectiva, la tratadista peruana LEDESMA NARVAEZ (2008), nos indica que:

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas (p, 27).

Para el tratadista peruano MARTEL CHANG, actualmente sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende:

- El acceso a la justicia: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo.
- El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.
- Sentencia de fondo: los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre.

En:(http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/huma/martel_c_r/titulo2.pd).

Concluimos que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, está constituida como un derecho de las personas para acceder a ser parte en un

proceso, esto es que no puede ser denegada a las personas la facultad de acceder a un órgano jurisdiccional para promover la actividad jurisdiccional.

1.2. El debido proceso

Para el tratadista peruano LANDA ARROYO (2012), considera que:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Respecto al contenido impugnado, el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. “[...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad”. En ese sentido, el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos

arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva.

- Derecho de defensa
- Derecho a la prueba
- Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural
- Derecho a un juez imparcial
- Proceso preestablecido por la ley
- Derecho a la motivación
- Derecho a la presunción de inocencia
- Derecho a la pluralidad de instancia
- Derecho de acceso a los recursos
- Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable
- Derecho a la cosa juzgada

1.3. Principios de dirección e impulso del proceso

Según el tratadista MONROY GALVEZ (1996), nos señala que:

El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empiezan a limitar los excesos del sistema privatístico, aquél en el cual- como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. En nuestra opinión, el principio de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico.

En él, como sabemos, se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia (p, 88).

CHIOVENDA (1922) se refiere a este principio de la siguiente manera:

"En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho civil público moderno que el Estado hállese interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible. El juez, por lo tanto debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad que careció en otros tiempos (p, 136).

Según el jurista peruano MONROY GALVEZ (2003), nos menciona que:

El principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia. No se trata simplemente de sustituir la actividad de las partes por la del juez sino que es preciso desplazar al centro de gravedad del proceso, hacer del juez ese centro, manteniendo incólume el poder de disposición del derecho material a las partes e incluso la iniciativa de estas para el inicio del proceso (p, 53).

Para el tratadista argentino PALACIO, quien define la dirección del proceso como:

El conjunto de actos que corresponde cumplir para colocar el proceso en cada una de las etapas que lo integran, resolver las diversas situaciones que en ellas susciten, reexaminar actos verbales, expedir certificados o testimonios y asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva (p, 36).

Podemos llegar a la conclusión que, el principio de dirección del proceso, es aquel principio que resguarda la figura del juez como autoridad central del proceso, quien tiene la potestad de guiar.

1.4.Principio de inmediación

Respecto al principio de inmediación en el proceso civil, la tratadista peruana LEDESMA NARVAEZ (2008), señala que:

Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso. Como consecuencia de esta relación directa, el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios (p, 57).

Según el jurista argentino EISNER (1984), el principio de inmediación es aquel: "(...) en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina (p, 63).

Según aportes del tratadista peruano MONROY GALVEZ (1996), nos hace mención que:

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial (p, 92).

DEVIS ECHANDÍA (1983) refiere la existencia de tres clases de inmediación: la subjetiva, la objetiva y la de actividad. La primera está referida a la cercanía del juez con los protagonistas directos o indirectos de la relación procesal; la segunda, a la comunicación cercana entre el juez y los hechos o cosas materiales ligadas a la relación procesal-conocer los detalles del bien litigioso, por ejemplo-, y la tercera, la inmediación de actividad, se presenta cuando en el desarrollo del íter procesal, la actuación de un medio de prueba produce la información necesaria como para acreditar un hecho o situación distinta, pero igualmente discutible, al interior del proceso (p, 61).

A manera de conclusión, podemos decir que el principio de inmediación es uno de los principios más importantes de nuestro sistema civil peruano y que lo encontramos consagrado en el título preliminar del código civil, plasmado por su importancia como un principio.

1.5.Principio de economía procesal

Así mismo la tratadista peruana LEDESMA NARVAEZ (2008), con respecto al principio de economía procesal, nos refiere que:

Este principio sostiene la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos

para evitar la dispersión. Las partes deben aportar una solo vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso (p, 57).

El jurista y procesalista colombiano DEVIS ECHANDÍA (1983), nos refiere que:

Extiende su irradiación a muchos casos más. El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Intentemos una explicación separada de cada una de estas. El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo. La economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este. La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun' estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. De alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos enseña que esta consiste en solventar métodos para lograr su simplificación, esa búsqueda es la llamada "economía de esfuerzo" (p, 59).

Llegamos a la conclusión de que la economía procesal como principio, busca que el estado no gaste recursos en situaciones o procesos que resultan ser

engorrosos sin ningún efecto conveniente para el proceso, con ello busca el aligeramiento de la carga y la pronta solución a los conflictos de interés propugnados en un proceso.

1.6.Principio de preclusión

En cuanto al principio de preclusión, el tratadista peruano MONROY GALVEZ (1996), advierte que:

Prescindiendo del sistema vigente, en un proceso judicial podemos encontrar - teóricamente por lo menos- cinco etapas. Una primera llamada postulatoria, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente; una segunda, denominada probatoria, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera; una etapa llamada decisoria, a cargo del juez y consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada impugnatoria, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa ejecutoria, que es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva. Este principio plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. De no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor. Como el transcurso del plazo cancela la oportunidad de realizar el acto procesal válidamente en fecha posterior, se dice que el momento ha precluido, de allí el nombre de principio de preclusión (p, 98).

La tratadista LEDESMA NARVAEZ (2008), indica que:

La norma pone especial énfasis en señalar que “la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos” para sustentar la preclusión que opera en el proceso. La preclusión es una limitación de poder de las partes para la realización de la actividad procesal. Es la pérdida o extinción

de una actividad procesal por haber rebasado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas procesales de las partes (p, 58).

Así mismo el jurista italiano CHIOVENDA, menciona que:

Las etapas del proceso se obturan como las esclusas de un canal, que al abrirse la próxima queda sellada la anterior y las demás ya recorridas (p, 58).

A manera de síntesis, podemos decir que el principio de preclusión, es aquel que resguarda los plazos y etapas del proceso, para que exista un orden y para que se actúen los actos procesales que consideren convenientes las partes, pero siempre en las etapas correspondientes.

1.7.Principio de socialización del proceso

Igualmente la tratadista LEDESMA NARVEZ (2008), con respecto al principio de socialización del proceso, no dice que:

La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa (p, 62).

Así mismo el tratadista peruano MONROY GALVEZ (1996), nos expone lo siguiente:

El principio de socialización -como expresión del sistema publicístico, en cambio, no solo conduce al juez -director del proceso- por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una

orientación que repugne al valor justicia. Este es el principio de socialización del proceso (p, 95).

Para el jurista italiano CAPPELLETII (1973):

El juez no puede ir más allá de las conclusiones de las partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancia. Sin embargo, debe llamar la atención de las partes sobre las lagunas de sus conclusiones e invitadas a especificar de manera completa los hechos y las pruebas necesarias para hacer que resulte la verdad. A este fin, el juez puede, en cualquier estado de la causa, convocar e interrogar a las partes personalmente (p, 72).

Finalmente concluimos que, el principio de socialización del proceso, consiste en que las partes posean igualdad para la actuación procesal, esto es que puedan ejercer recíprocas oportunidades de defensa

2. PROCESO DE ALIMENTOS EN SEDE CIVIL

El proceso de Alimentos se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Civil (C.P.C.) como un proceso sumarísimo. En estos procesos son competentes los jueces de Paz Letrado del lugar del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último (artículo 54° y 560° C.P.C.).

Los procesos de Alimentos incluyen también las pretensiones de:

- Reducción de Alimentos (artículo 482° del C.C).
- Variación de Alimentos (artículo 484° del C.C). El obligado puede pedir que se le permita dar los Alimentos en forma diferente al pago de una pensión.

- Prorratio de Alimentos (artículo 47r del C.C). Cuando sean dos o más los obligados a dar los Alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional.
- Exoneración de Alimentos (artículo 483° del C.C). El obligado a prestar los Alimentos puede pedir que se le exonere de su pago, si este no puede atenderlo, sin poner en peligro su propia subsistencia.

Al respecto, debemos aclarar que el proceso regulado en el C. P.C. se aplica a los casos de Alimentos a favor de mayores de edad (cónyuge, hijos mayores incapaces, etc.), ya que el proceso para demandar Alimentos a favor de menores de edad se encuentra regulado en el C.N.A. (artículo 171° al 182°) a través del proceso único, aplicándose supletoriamente algunas normas del C.P.C. (artículos 424°, 425°, 426° y 427°). El proceso único se caracteriza por tramitarse en menos etapas procesales, por lo que se espera que tanto la sentencia como su ejecución se realicen a la brevedad posible.

Como adelantaba, los Alimentos son regulados por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos (artículo 481° del C. C.). Al respecto, podemos concluir que al momento de evaluar cada caso y determinar el monto de la pensión alimentaria, el Juez debe tener en cuenta, primero, las necesidades de quien solicita Alimentos, las que pueden ser incrementadas o reducidas (artículo 482° del C.C.), así, un niño no tiene las mismas necesidades que un adolescente, ni las que requiere un menor que padece alguna enfermedad crónica, o las de un menor en normal desarrollo; por ello, el Juez debe tener en suma consideración este criterio, y así poder otorgar una pensión que satisfaga las necesidades del menor.

El otro criterio establecido por la norma, es la capacidad del obligado (sin importar el género) a darlas. Al respecto, el Juez deberá analizar las posibilidades reales del obligado de trabajar, el monto de sus ingresos, otras obligaciones, etc. Ahora bien, la ley no establece un monto mínimo para asignar una pensión alimentaria, pero sí un máximo en porcentajes:

[...]Se fija sesenta por ciento de los ingresos del obligado cuando existen tres o cuatro hijos a razón de veinte, veinte, veinte o quince, quince, quince, quince. Es decir buscando igualdad y no discriminación. (STC N. o 00750-2011-PA/TC, fundamento 4) Las necesidades del menor van variando, así también puede suceder con la capacidad del obligado, ya sea por motivo de salud, nuevas obligaciones contraídas, etc.; ello explica que en materia de Alimentos, "no hay cosa juzgada". Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Ascensión.

En:(<http://181.65.181.124/bitstream/handle/UNH/558/TP%20%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

A manera de síntesis, podemos decir que, el proceso de alimentos se tramita en el proceso sumario, siendo competente el juez de paz letrado, y donde se interpone demanda de alimento con sus diferentes pretensiones, como son la variación, la reducción, la exoneración y el prorrateo de los alimentos, todo ello establecido en el código civil.

2.1. Características

En cuanto a las características que posee el proceso de alimentos, la autora LEYVA RAMIREZ (2014), nos expone lo siguiente:

a) Gratuidad: El demandante está exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia.

b) Amparabilidad: En el curso de proceso el juez puede ordenar la fijación de una asignación anticipada de alimentos atendiendo a las urgentes y vitales necesidades del alimentista, siempre que exista indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de las que se establezca en la sentencia definitiva, (artículo 675° del Código Procesal Civil).

c) Coercibilidad: La coercibilidad es ejercida por el órgano jurisdiccional se da en la prohibición al demandado de ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Esto procede a pedido de parte o de oficio cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar (artículo 563° del Código Procesal Civil).

d) Personería Opcional: La pretensión alimentaria puede ser postulada por el propio alimentista si es mayor de edad (18 años); o siendo menor tiene capacidad de ejercicio; también por el representante legal del menor de edad (el padre o la madre), aún en el caso de que este sea menor de edad (artículo 561° del Código Procesal Civil); el tutor; el curador, los Defensores del Niño y Adolescentes; El Ministerio Público; los Directores de establecimientos de menores.

e) Dinamicidad: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste

se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones (artículo 82° del Código Civil). Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real (artículo 567° del Código Procesal Civil).

f) Anticipatoriedad: La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación (artículo 566° del Código Procesal Civil).

g) Proteccionismo: El planteamiento de pensión alimenticia trae consigo una serie de medidas como: prohibición de que el demandado se ausente del país, cuando este acreditado indubitablemente el vínculo familiar, mientras no esté debidamente garantizado el cumplimiento de la obligación (artículo 563° del Código Procesal Civil) (p, 37) En: (http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHYA_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf).

Finalmente podemos llegar a la conclusión que el proceso de alimentos posee características que permiten la accesibilidad de las partes al proceso, resguardando así el derecho de las partes y de los niños a favor de quien se originan los procesos, no siendo los únicos casos.

2.2. Vías procedimentales y competencia

Según nuestro código civil, corresponde el conocimiento de este proceso al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. El juez rechazará cualquier cuestionamiento de competencia por razón del territorio (artículo 560° del Código Procesal Civil).

La obligación alimenticia se encuentra regulada en el Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes, la cual regula las diversas situaciones cada una de las cuales tiene una vía procedimental propia y una competencia determinada. Conforme a la Ley N° 28439 (ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos) publicado el 28 de diciembre del 2004, en el diario oficial El Peruano. Se han modificado el artículo 547° del Código Procesal Civil y artículo 96° del Código de Los Niños y Adolescentes, respecto a la competencia en materia del proceso de alimentos. Se desprende del artículo 547° del Código Procesal Civil, que los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos el proceso sumarísimo de alimentos; en esta nueva norma se aprecia que ya no se exige prueba indubitable del entroncamiento o vínculo familiar.

De igual forma podemos observar en el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Asimismo, establece también que es competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Asimismo, tenemos al Juez de Familia para conocer estos procesos en segundo grado, siempre y cuando los procesos mencionados hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

Por cuanto podemos concluir que, nuestro código procesal civil estipula cual es el juez competente para este tipo de casos, ya sea según la norma existe una vía procedimental propia y una competencia determinada.

2.3. Cuestiones procesales

En cuanto a las cuestiones procesales, la autora LEYVA RAMIREZ (2014), realiza una síntesis con respecto al tema en referencia, donde nos expone que:

El demandante de alimentos se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte unidades de referencia procesal (artículo 562° del Código Procesal Civil). Presentada la demanda, el juez puede prohibirle al demandado la salida del país en tanto no garantice el cumplimiento de la asignación anticipada. Además, puede solicitarse informe al centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, estando el empleador obligado a proporcionar la información solicitada. Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Concluimos que, quien demanda alimentos, se encuentra exonerado del pago de las tasas judiciales, por cuanto viene a ser una característica que genera accesibilidad a la parte que pretender el cumplimiento de una obligación alimentaria.

3. PROCESO DE ALIMENTOS EN SEDE PENAL

Nuestro código penal incluye en el capítulo IV, del título II, “Los delitos contra la familia”, y en ese título del delito de omisión a la asistencia familiar se

encuentra junto al delito de abandono de mujer en estado de gestación. El incumplimiento de los deberes alimenticios, se haya contemplado específicamente el artículo 149º, cuyo tenor es el siguiente:

El que omite su obligación a prestar alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres años ni mayor de seis años en caso de muerte. Como se puede advertir, el incumplimiento de las obligaciones alimenticias es incluido en el código penal de 1991 bajo la denominación de “Omisión a la asistencia familiar”, en lugar de “abandono de familia”, como se le conocía a la ley 13906, dictada en 1962 (p, 28).

Nuestro código, como ya lo hemos señalado, ha seguido la tendencia realista, en donde la penalización se refiere fundamentalmente al abandono pecuniario. Es decir, cuando el obligado omite asistir económicamente a los otros miembros de la familia que dependen de él.

En este contexto, como ya antes se ha señalado, nuestro código describe el delito como omisión de asistencia familiar, mas no como abandono de familia, porque pueden existir casos donde el obligado continúe viviendo en la familia y aun así omita sus deberes de carácter económico. Por ello, no es un requisito

previo que los conyugues estén separados para exigir judicialmente una pensión alimenticia (TORRES GONZALES. 2010. p, 29).

3.1. Presupuestos Objetivos

a) La obligación alimenticia

El tipo penal demanda entre sus supuestos objetivos, “La prestación de alimentos”.

Una de las definiciones sobre este tema de obligación alimentaria es la del jurista AVON, citado por HINOSTROZA MINGUEZ (2008), donde se dice que la obligación de alimentos: Es una consecuencia jurídica de la organización de la familia derivada del vínculo de sangre y que el legislador debe cuidar porque representa los medios de subsistencia indispensable para los miembros de ella (p, 458).

El tratadista peruano PLACIDO VILCACHAGUA expresa que la obligación alimentaria está basada en un fundamento ético: El deber de asistencia y solidaridad para la conservación de las personas y se atribuye en razón al parentesco (2002. p, 349).

Así mismo el jurista peruano MEJIA SALAS, nos menciona que: El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio. Es un deber que se funda en la equidad porque se presenta de manera reciproca (2006. p, 14).

Haciendo su aporte la catedrática peruana VASQUEZ GARCIA, nos indica que:

Esta obligación está vinculado a los grandes intereses de la vida, como son el sustento a la asistencia médica, la educación, la cultura, entre otros, es decir, todo un conjunto de prestaciones destinadas no solo a la supervivencia,

sino también al desarrollo social del individuo, dicha autora califica tal obligación como un deber natural que a través de la ley se convierte en una obligación jurídica (p, 160).

Dando un aporte referente a la obligación alimenticia el tratadista peruano PERALTA ANDIA, nos dice que: La obligación alimenticia se constituye como institución definida en el derecho contemporáneo, donde esta no solo es exclusiva dentro del círculo familiar, sino que se convierte básicamente en una obligación pública que corresponde al estado (2008. p, 560).

Finalmente podemos llegar a la conclusión que la obligación alimentaria es aquella surgida de las relaciones familiares y su cumplimiento está vinculado al desarrollo de los integrantes de la familia, por cuanto es una obligación de contenido ético y moral y su incumplimiento podría conllevar sanciones.

b) La existencia de una resolución judicial

En cuanto a otros de los presupuestos objetivos que debe cumplirse para que se constituya el delito de omisión a la asistencia familiar, así como lo señala el jurista TORRES GONZALES (2010), nos dice que:

La norma demanda la existencia de una resolución judicial firme donde se fije concretamente el monto que corresponde a la pensión alimenticia. Y en los casos en donde las partes han llegado a una conciliación o un acuerdo este debe ser presentado ante el juez civil para que a través del órgano jurisdiccional se proceda su aprobación y a requerir al inculcado para el cumplimiento de la obligación. El solo incumplimiento de los acuerdos realizados en documento privado no puede dar lugar a la apertura de

instrucción, por cuanto la norma expresamente demanda que la obligación debe surgir de una resolución judicial (p, 36).

El magister peruano SALINAS SICCHA (2007), nos menciona que:

La resolución judicial a que se refiere el tipo penal no es aquella que establece el monto en que se exige el pago, puesto que el elemento constitutivo del delito vendría ser propiamente la renuencia a cumplir con lo que se ordena en la sentencia civil, y por ello las pensiones devengadas deberían quedar excluidas como elemento del delito. El mismo autor precisa que no se configura el delito cuando el obligado, pese a ser renuente con el pago de las pensiones devengadas viene cumpliendo con pasar la pensión alimenticia mensual tal como ordena la sentencia en los procesos de alimentos. Considera así mismo que sostener lo contrario sería apoyar al resurgimiento de la proscrita “Prisión por deudas” (p, 37).

Así lo reitera el jurista TORRES GONZALES (2010), quien nos señala que:

El artículo 149° del código penal dice claramente que la obligación se establece en una resolución judicial, que comprende tanto a las sentencias como los autos. De tal manera que si el juez civil ordena el pago de las pensiones desde el inicio de la demanda, esta decisión constituye una resolución judicial y por lo tanto se cumple con el presupuesto objetivo de la conducta ilícita (p, 38).

Finalmente podemos concluir que, para que se configure el delito de omisión a la asistencia familiar se requiere de la existencia de una resolución judicial firme, en la que se establezca el monto de la pensión alimentaria y la

forma de pago, y sumado a ello la renuencia por parte del obligado de prestar alimentos al alimentista.

d) El incumplimiento de la obligación

El tratadista TORRES GONZALES (2010), nos expone lo siguiente:

En lo que concierne a este otro presupuesto, la norma describe una conducta omisiva, es decir que el sujeto se abstiene a cumplir el pago de esa pensión alimenticia ordenada en la resolución judicial. Sobre ello en la práctica subsiste una polémica de comprobar “El incumplimiento”, dado que se trata de un delito de omisión, el incumplimiento no es un simple dejar de hacer, sino que se debe verificar que el sujeto que no realiza la acción esta en posibilidad de hacerlo (p, 38).

De igual forma el tratadista TORRES GONZALES (2010), Los delitos comunes se configuran cuando el agente “no realiza la acción que pudo haber realizado”, por ello se excluye la responsabilidad cuando se encuentre en una situación de imposibilidad. Nuestra norma penal, a diferencia de otro código no establece la obligación en el mismo proceso penal, a diferencia del “sistema directo” donde la obligación se deja a criterio del juzgador penal, el sistema de “tipo indirecto” establece previamente esta obligación en otra vía, como es la civil (p, 39).

A modo de conclusión podemos decir que, como lo exponen los autores existen presupuestos objetivos que se deben de cumplir para determinar la existencia del delito de omisión a la asistencia familiar, dentro de ellos encontramos al incumplimiento de la obligación, donde lo que se tiene que demostrar es que el obligado a dar la pensión alimentaria, se encuentra en la

posibilidad de cumplirlo, pero que pese a la existencia de una resolución judicial.

e) Sujetos

a. Sujeto activo

El mismo autor TORRES GONZALES (2010), con respecto a los sujetos del delito, nos señala que:

Es aquel sobre el cual recae la obligación, por lo que el tipo penal se configura como delito especial por cuanto solo puede ser cometido por aquellos que tengan ese deber impuesto en la sentencia civil, considerado por eso como “delito especial propio”. En otras palabras, el sujeto activo puede ser solo la persona que tenga esa obligación dispuesta por ley y establecida por resolución judicial. El deber de socorrer al alimentista tiene su fundamento entonces en la protección que tienen todos los padres para con los hijos, compartiendo aun lo poco que se tiene, es decir, aun cuenten con unos magros ingresos. En otras palabras lo que la norma manda es que los padres asistan a sus hijos en su particular economía (p, 68).

A manera de síntesis podemos decir que, el sujeto activo es aquella persona que posee la obligación de prestar alimentos, obligación que ha sido establecida mediante una resolución judicial firme, y que pese a ello y a la posibilidad de cumplir con la obligación, es renuente a hacerlo.

b. Sujeto pasivo

En cuanto al sujeto pasivo, el tratadista peruano TORRES GONZALES (2010), nos menciona que:

Es todo aquel beneficiario de las pensiones alimenticias que conforme a las normas civiles pueden ser los hijos, los cónyuges y también los

ascendientes. En casos excepcionales, pueden ser otros miembros de la familia, en tanto se establezca en el proceso civil, también pueden ser los hijos mayores de edad en cuanto continúen estudiando, por cuanto alimentos, vestido, asistencia médica, sino también la educación (p, 69).

El derecho del alimentista es personalísimo ya esta impuesto para garantizar la subsistencia del mismo. El estado de necesidad se establece previamente dentro del proceso del proceso civil y viene dado por ese deber jurídico que la constitución garantiza a los miembros de la familia (p, 70).

Por tanto, haciendo un análisis de los aportes, podemos decir que, el sujeto pasivo es aquella persona beneficiaria que se encuentra en estado necesidad, la cual debe acreditarse, existiendo la posibilidad de que beneficiario no solo sean los hijos, sino también otros miembros de la familia.

2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

- i. **Principio del interés superior del niño:** El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el “*interés superior del menor*”, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de

las autoridades por otro. El interés superior del niño es un concepto triple; es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento: a) Se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta; b) Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y, c) Es una norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de las niñas y niños. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión (Visualizado en: https://es.wikipedia.org/wiki/Inter%C3%A9s_superior_del_ni%C3%B1o, el 19/06/2017, siendo las 9:41am).

ii. Preámbulo de la Declaración de los derechos del niño: Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad;

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento;

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

- iii. **Derechos de personas en estado de vulnerabilidad:** Se considera como vulnerable a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo y desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestra sociedad. Denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones de desventaja, estructurales o conyugales. Mujeres violentadas, refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos mayores; niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. Viven en condiciones de pobreza extrema. Los ingresos de los pobres extremos no les permiten adquirir una cantidad suficiente de alimentos para poder desempeñar sus actividades económicas y sociales satisfactoriamente. (Visualizado en: <https://es.slideshare.net/bOnii/derechos-de-grupos-vulnerables-1248598>, el 19/06/2017, siendo las 10:13am).

iv. **Carga procesal:** Se puede entender la carga procesal como la cantidad de expedientes de casos judiciales que están en proceso de ser resueltos por el órgano judicial. Esta concepción no es contradictoria con una concepción que presente a la carga procesal como la diferencia entre los expedientes ingresados y los expedientes resueltos, o lo que es lo mismo, resoluciones judiciales emitidas, diferencia entre cantidad demandada y cantidad ofertada de resoluciones judiciales; puesto que justamente los expedientes que están en proceso de ser resueltos son los que han ingresado y de los que todavía no se ha emitido resolución judicial final...Desde la perspectiva económica, la carga judicial sería la expresión o el resultado de la demanda de tutela jurisdiccional o si se quiere, de la demanda de resoluciones judiciales. Por lo tanto, el aumento de la demanda de tutela jurisdiccional va a aumentar la carga procesal. Por otro lado, la mayor oferta de tutela jurisdiccional o de resoluciones judiciales va a disminuir la carga procesal. Hay que tener en cuenta que, a diferencia de un mercado de bienes donde la oferta y la demanda pueden adoptar cualquier valor positivo, en el caso de la oferta de tutela jurisdiccional, esta nunca puede ser cero. Siempre va a haber una oferta de tutela jurisdiccional, tanto por ley como porque la tutela jurisdiccional es un derecho amparado por la Constitución. Sin embargo, una reducida oferta de tutela jurisdiccional, en relación con la demanda, va a ocasionar que los expedientes de los casos judiciales se acumulen sin resolverse y aumente el tiempo de dilación. A diferencia de un mercado de bienes o de servicios privados, donde el productor pudiera no ofrecer un producto o no recibir a un cliente para ser atendido, el Poder Judicial siempre recibirá una nueva demanda, siempre claro está, que cumpla con los requisitos establecidos (Fisfálen Huertas, 2014, Pág. 84; tesis digital visualizada en:

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALISI
S_ECONOMICO.pdf, visto el 20/06/2017, siendo las 10:52am).

- v. **Celeridad procesal:** La celeridad procesal no es un principio abstracto, muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación de hecho ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional. De hecho, sin celeridad procesal, o mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo. Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos y demandas que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica. Al respecto, debemos mencionar al doctor Pablo Sánchez Velarde: “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general,

puede invocarse el mismo principio aún cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” (Canelo Rabanal, en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf), visto el 21/06/2017, siendo las 10:02pm).

- vi. **Obligación de alimentos:** Lo que ocurre normalmente durante la convivencia familiar es que los “alimentos” se satisfacen en especie, pues el obligado a prestarlos cumple su deber proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. No obstante ello, cuando se presentan discusiones en torno a esa obligación, es común que el alimentista recurra al Poder Judicial para sea éste quien fije una pensión alimenticia a su favor.

La obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos. Incluso el ex cónyuge que se encuentra en estado de indigencia, como aquél cónyuge al que le sea imputable el divorcio, pueden solicitar la prestación de alimentos al otro cónyuge. Esta obligación cesa automáticamente cuando el alimentista contrae nuevo matrimonio. Asimismo, en los casos de divorcio o separación por mutuo acuerdo, el Juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia a favor de los hijos.

Debe tenerse presente que la obligación alimentaria es una relación que se da entre determinadas personas y sólo entre ellas, por lo que no se transmite a los sucesores por muerte del alimentante o alimentista. Los herederos del primero podrán desde luego ser sujetos pasivos, pero por su grado de parentesco, no por

su carácter de herederos, lo que hace que estemos ante una nueva obligación alimenticia. (En: <http://www.saberescompartidos.pe/derecho/algunos-alcances-sobre-el-proceso-de-alimentos.html>, visto el 22/06/2017, a las 9:45pm)

vii. **Pensión de Alimentos:** Si bien es cierto que la pensión se denomina “alimentos”, ello no se reduce a la cantidad de dinero que el hijo necesita para cubrir únicamente los gastos de alimentación. “Alimentos” es un concepto que comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, capacitación para el trabajo y recreación atendiendo al nivel de vida y a la edad del alimentista. También incluye los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Generalmente, las leyes positivas se limitan a enunciar el derecho alimentario de los hijos sin normar su cuantía en detalle, porque ésta depende de la condición económica y social de los padres y de las necesidades de los propios hijos. Por ello, el ordenamiento jurídico sanciona esta primordial obligación y le otorga el carácter de común a ambos cónyuges. (En: <http://www.saberescompartidos.pe/derecho/algunos-alcances-sobre-el-proceso-de-alimentos.html>, visto el 22/06/2017, a las 11:04pm)

viii. **Juez Especializado:** El Juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las demás normas jurídicas. En atención a las necesidades del servicio judicial y a la Carga Procesal, la Corte Suprema ha dispuesto Juzgados Especializados en los siguientes ámbitos: Juzgado Civil, Juzgado Penal, Juzgado de Trabajo, Juzgado de Familia, Juzgados de Derecho Público, Juzgado de Contencioso Administrativo, Juzgado Anticorrupción, Otros, de distinta especialidad a los antes señalados definiendo su competencia.

En cada Provincia por lo menos hay un Juzgado Especializado o Mixto, su sede es la Capital de Provincia y su competencia provincial salvo disposición distinta de la Ley, son más de una de la misma especialidad, que se distinguen por numeración correlativa. Hay Jueces Especializados o Mixtos Supernumerarios en las Provincias, a razón de uno por cada seis Jueces de esa jerarquía, a quienes reemplazan en caso necesario. Los Juzgados Especializados Mixtos conocen sobre: Asuntos en materia que no sean de competencia de otro juzgado; Acciones de Amparo de Hábeas Corpus; Pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos; Pretensiones relativas al derecho de familia, sean estas de índole conyugal, sociedad paterno-filial, derecho alimentario, tutelar, adopción, de niños y adolescentes, infracciones a la ley penal cometidos por niños y adolescentes (En: <http://historico.pj.gob.pe/Cortesuperior/cortes.asp?opcion=funciones>).

2.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1 Hipótesis General

La prevalencia del interés superior del niño según la percepción social en Huacho y la descongestión y celeridad procesales de acuerdo al estudio de casos devienen en los criterios más resaltantes para la unificación de los procesos de alimentos, con la consiguiente creación del Juez Especializado de Alimentos, debido a que ello es el resultado de la percepción social y de la contrastación de la realidad derivada del estudio de casos dados en la Ciudad de Huacho (2015 – 2017).

2.4.2. Hipótesis Específica

La adecuada regulación de mecanismos necesarios para descongestionar la carga procesal, ayudaran a la prevalencia del interés superior del niño.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Área de estudio – Ubicación metodológica

- a) Área de estudio : Dimensión Praxiológica
- b) Nivel epistemológico : Valoración.
- c) tipo de investigación : Investigación jurídico social – explicativa

3.1.2. Tipo

Explicativa: nuestra investigación es explicativa ya que nos basamos en el porqué y para que de un fenómeno, en nuestro caso de los delitos de omisión a la asistencia familiar.

3.1.3. Enfoque

Cuantitativo: A través de la aplicación de encuestas a las unidades de análisis bajo estudio se permitirá precisar la naturaleza jurídica del delito de omisión a la asistencia familiar con el propósito de hacer prevalecer la vigencia plena de los principios orientadores de derecho penal, sustentándose así la presente investigación, ya que su actual formula típica deviene en contraria a los presupuestos lógicos de su aplicación.

3.2 Población y muestra

3.2.1. Población

En la presente investigación la población está constituida tanto por los expedientes judiciales identificados como carga procesal de los años 2015 al 2017 sobre procesos de alimentos, tanto en sede civil como en sede penal población será determinada a la

ejecución del presente proyecto, en atención a que por intermedio a que por intermedio de la Facultad de Derecho y ciencias políticas donde se presentara el presente proyecto se solicitará a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia se sirva proporcionar la información referida a la carga procesal de éstos procesos, lo cual nos permitirá en su momento identificar la muestra representativa correspondiente. A ésta población la denominaremos, como por los abogados en ejercicio que se encuentran inscritos en el Colegio de Abogados de Huara del Distrito Judicial de Huara. Siendo que por tal motivo se aplicará tanto la ficha de datos como una encuesta a fin de capturar la opinión de los entrevistados sobre el tema bajo estudio.

3.2.2. Muestra de estudio

La muestra estará conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión especial de la problemática planteada. De tal forma que el tamaño de la muestra será calculada teniendo en cuenta la población de los encuestados (Abogados del Distrito Judicial de Huaura), para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente fórmula estadística:

Para establecer la muestra, tanto en el Proyecto de tesis como en el Informe Final se deberá tener en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{Z^2 \cdot pq + E^2 (N - 1)}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

Z² = Nivel de confianza (Valor estándar = 1.96)

p = Proporción de éxito (Valor estándar = 0.5)

q = Proporción de fracaso (Valor estándar = 0.5)

N = Tamaño de la población

E² = Error de muestreo (Valor discriminado por el investigador = 0.05 a más)

CÁLCULO DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA SEGÚN LA POBLACIÓN:

Estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N-1)}$$

Leyenda:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población.

p y q = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivale a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = Límite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

$$n1 = \frac{0.5 \times 0.5 \times (2.58)^2 \times 2000}{2.58^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.07)^2 (2000-1)}$$

$$n1 = \frac{3328.2}{6.6564 + 19.99}$$

$$n1 = \frac{3328.2}{26.6464} = 124.90$$

n1: El tamaño de muestra poblacional es de 125 personas.

3.3. Operacionalización de variables

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN		DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEM	TÉC. DE RECOJO DE DATOS	INSTRUMENTO Y UNIDAD DE ANÁLISIS	
		CONCEPTUAL	OPERACIONAL						
prevalencia del interés superior del niño según la percepción social en Huacho y la descongestión y celeridad procesales de acuerdo al estudio de casos devienen en los criterios más resaltantes para la unificación de los procesos de alimentos, con la consiguiente creación del Juez Especializado de Alimentos, debido a que ello es el resultado de la percepción social y de la contrastación de la realidad derivada del estudio de casos dados en la Ciudad de Huacho (2015 – 2017).	Prevalencia del interés superior del niño dado por la percepción social sobre los procesos de alimentos en la ciudad de huacho.	Un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños.	Es un derecho, principio y norma que busca garantizar el pleno desarrollo de los niños.	Garantizar el derecho de los menores.	Duración de los efectos	Corto plazo	ENCUESTA	CUESTIONARIO A ser aplicados en los operadores del derecho del distrito judicial de Huaura.	
						Largo plazo			
					Calidad de los efectos	Positivos			
						Negativos			
					Correcta aplicación del principio	Adecuada motivación			Si
						No			No
				Inadecuada motivación		Si			
				Valoración de la norma	Aplicación	No			
						Si			
	Interpretación	No							
	Realización de Objetivos	Cumplimiento de exigencias	Si						
			No						
			Cumplimiento de deberes	Si					
		No							
		Cumplimiento de responsabilidades	Si						
			No						
	Cumplimiento de Fines	Satisfacción de los intereses públicos	Si						
		No							
	Para innovar	Modificar criterios	Si						
			No						
		Para actualizar	Adoptar procedimientos	Si					
	Para corregir	Reformar proceso	No						
			Si						
	Unificación de los procesos de alimentos solventados por criterios sociales y empíricos.	Demanda de alimentos	Pretensión	Monto solicitado					
Contraprestación			Monto propuesto						
Liquidación de pensiones devengadas		Antiguas	Más de 2 años						
		Recientes	Menos de 2 años						
Facultades regladas		Rígidas	Adecuado						
		Flexibles	Inadecuado						
Creación del juez especializado de alimentos, sustentado por la contrastación de criterios jurídicos acordes a la realidad empírica.	Facultades no regladas	Rígidas	Inadecuado						
		Flexibles	Adecuado						

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Como una cuestión previa, se debe reseñar que los metodólogos precisan que existe una estrecha relación entre los métodos y las técnicas de investigación social o jurídica, ya que los primeros constituyen los procedimientos a seguir en la búsqueda de los nuevos conocimientos científicos; y, las segundas, son los instrumentos que se utilizan en la planificación de la investigación, la recopilación, la selección, análisis e interpretación de los datos, empíricamente verificables. Ambos no se identifican, pero los primeros les dan el carácter científico a las segundas (CABALLERO. 1999. Pág. 36).

Así, en la recopilación de datos se utilizará los medios técnicos adecuados que nos permitan captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual, de entre las técnicas de recopilación de datos, tenemos: la observación, entrevista, encuesta, fichaje y otras.

3.4.1. Técnicas a emplear

Como una cuestión previa, se debe reseñar que los metodólogos precisan que existe una estrecha relación entre los métodos y las técnicas de investigación social o jurídica, ya que los primeros constituyen los procedimientos a seguir en la búsqueda de los nuevos conocimientos científicos; y, las segundas, son los instrumentos que se utilizan en la planificación de la investigación, la recopilación, la selección, análisis e interpretación de los datos, empíricamente verificables. Ambos no se identifican, pero los primeros les dan el carácter científico a las segundas (CABALLERO. 1999, pág. 36).

Así, en la recopilación de datos se utilizará los medios técnicos adecuados que nos permitan captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual, de entre las técnicas de recopilación de datos, tenemos: la observación, el

fichaje, el cuestionario y otras que surjan como correlato de la ejecución de la presente planificación.

3.4.2. Descripción de los instrumentos

Los instrumentos que se utilizaran en la presente investigación, los mismos que permitirán obtener la información de la muestra, son las entrevistas y cuestionarios. Tales instrumentos son los idóneos para los fines de la investigación, toda vez que se requiere conocer la idea que tienen los operadores del derecho en el distrito judicial de justicia Huaura respecto al problema planeado.

En la encuesta, a diferencia de la entrevista, el encuestado lee previamente el cuestionario y lo responde por escrito, sin la intervención directa de persona alguna de las que colaboran en la investigación.

La encuesta, una vez confeccionado el cuestionario, no requiere de personal calificado a la hora de hacerla llegar al encuestado. A diferencia de la entrevista, la encuesta cuenta con estructura lógica y rígida que permanece inalterable a lo largo de todo el proceso de investigativo. Las respuestas se recogen de modo especial y se determinan del mismo modo las posibles variantes de respuestas estándares, lo que facilita la evaluación de los resultados por métodos estadísticos.

La entrevista implica una pauta de interacción verbal, inmediata y personal.

Es una conversación, generalmente oral, entre dos o más personas – dependiendo de si sea personal o grupal-, de los cuales, una parte es el entrevistador y la otra el entrevistado. Los entrevistadores son un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir. Tanto la entrevista como el cuestionario tienen como finalidad obtener información.

Las entrevistas y los cuestionarios se dirigen hacia la obtención de datos no observables directamente, datos que se basan por lo general en declaraciones verbales de los sujetos. Lo importante de la entrevista es que permite ver el punto de vista de los actores.

3.5. Técnicas para el procesamiento de la información

Para el procesamiento de los datos y de la información a obtenerse del trabajo de campo se prevé el uso del software Excel, cuyo manejo es accesible para el investigador, y con lo cual se procederá a la elaboración de los cuadros y gráficos estadísticos pertinentes, los cuales nos permitirán una mejor visualización de la realidad y contexto social en que se encuentra el tema de estudio y la aceptación o rechazo de la propuesta investigativa.

En tal sentido, se recurrirá a la crítica y discriminación de datos, por los cuales se revisará y seleccionará los datos obtenidas mediante las diferentes técnicas e instrumentos de recolección. Se codificará a cada dato según la estructura o el esquema de la investigación para su desarrollo lógico. En el mismo sentido, se procederá a la tabulación de datos, el cual consiste en el recuento de los datos que están contenidos en los cuestionarios. En este proceso incluimos todas aquellas operaciones encaminadas a la obtención de resultados numéricos relativos a los temas de estudio que se tratan en los cuestionarios. Se requiere una previa codificación de las respuestas obtenidas en los cuestionarios. Realizaremos tabulación, codificación y diseño de gráficos con datos obtenidos. Los resultados serán presentados en tablas y/o mapas gráficos que expliquen las relaciones existentes entre las diversas variables analizadas.

Los datos obtenidos serán presentados de la siguiente manera:

- Los datos cualitativos, serán presentados en fichas (Fichas bibliográficas, textuales, de resumen y de síntesis).
- Los datos cuantitativos, serán presentados en cuadros y gráficos, así como anexos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE TRABAJO DE CAMPO

CUADRO N° 01:“CONCEPTO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Cuál cree usted que sea el concepto más acertado de interés superior del niño?	Estándar jurídico a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar.	51	41%
	Principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión de la sociedad.	64	51%
	Instrumento técnico que otorga poderes a los jueces.	10	8%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 01



CUADRO N° 02: “LA PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS FRENTE AL DERECHO DE LAS DEMÁS PERSONAS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión ¿Cómo debe ser la prevalencia del interés superior de los niños frente al derecho de las demás personas?	Absoluta	75	60%
	Relativa	50	40%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 02



CUADRO N° 03: “LAS FUNCIONES DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Para Ud. ¿Cuáles son las funciones que debe cumplir la aplicación del interés superior del niño, en los procesos de alimentos?	Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y adolescente.	72	58%
	Cumplimiento de las formalidades en el escrito de la demanda	5	4%
	Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.	48	38%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 03

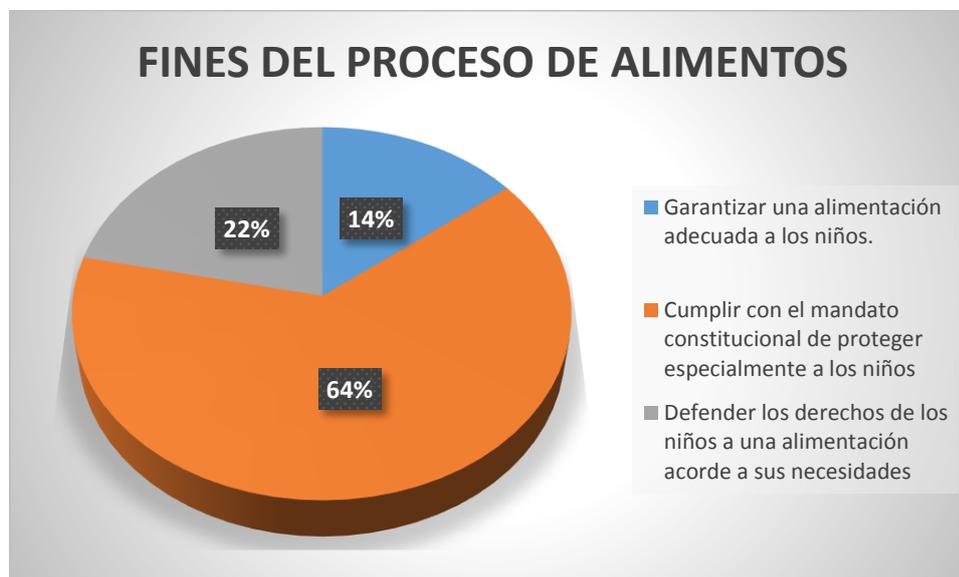


CUADRO N° 04: “FINES DEL PROCESO DE ALIMENTOS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Cuáles cree Ud. que sean los fines del proceso de alimentos?	Garantizar una alimentación adecuada a los niños.	18	14%
	Cumplir con el mandato constitucional de proteger especialmente a los niños.	80	64%
	Defender los derechos de los niños a una alimentación acorde a sus necesidades.	27	22%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICON° 04

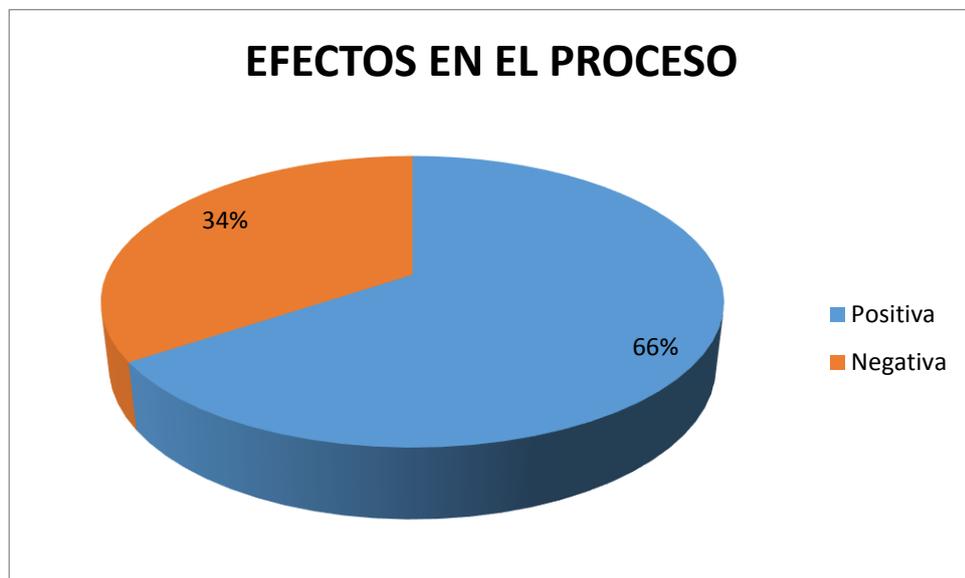


CUADRO N° 05: “EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
En su opinión ¿Cómo son los efectos en el cumplimiento de la aplicación del interés superior del niño en los procesos de alimentos?	Positiva	82	66%
	Negativa	43	34%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICON° 05



CUADRO N° 06: “CUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS JURISDICCIONALES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su experiencia en la práctica judicial ¿Se cumple con la realización de objetivos mediante el cumplimiento de exigencias jurisdiccionales en los procesos de alimentos a favor de los sujetos procesales?	Si	28	22%
	No	97	78%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICON° 06



CUADRO N° 07: “LOS INTERESES DE LAS PARTES PROCESALES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”.

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Usted cree que se satisface los intereses del público en los procesos de alimentos ventilados en los juzgados?	Si	47	38%
	No	78	62%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 07

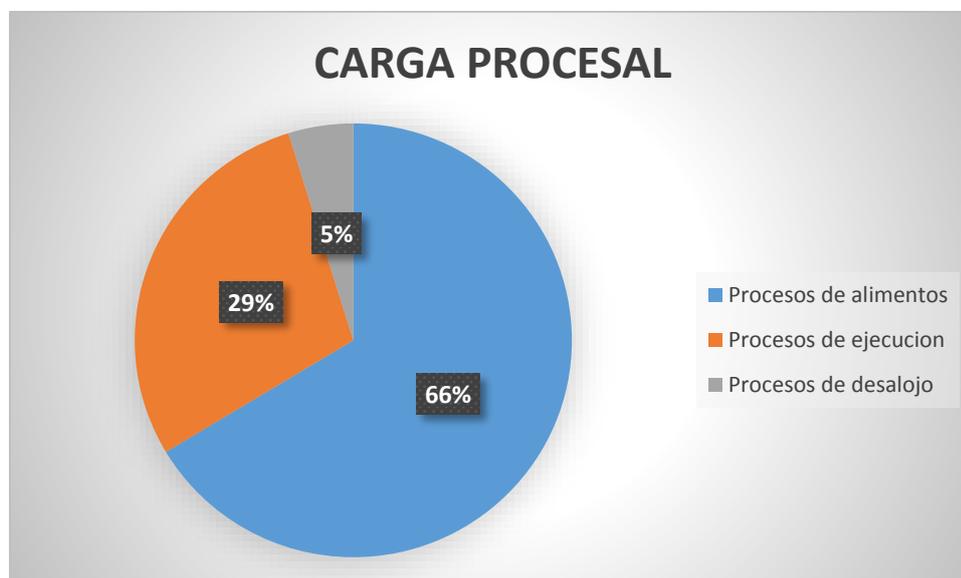


CUADRO N° 08: “PROCESOS CON MAYOR CARGA PROCESAL”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su experiencia, de los siguientes procesos ¿Cuál de ellos se presenta con mayor carga procesal?	Procesos de alimentos	83	66%
	Procesos de ejecución	36	29%
	Procesos de desalojo	6	5%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 08

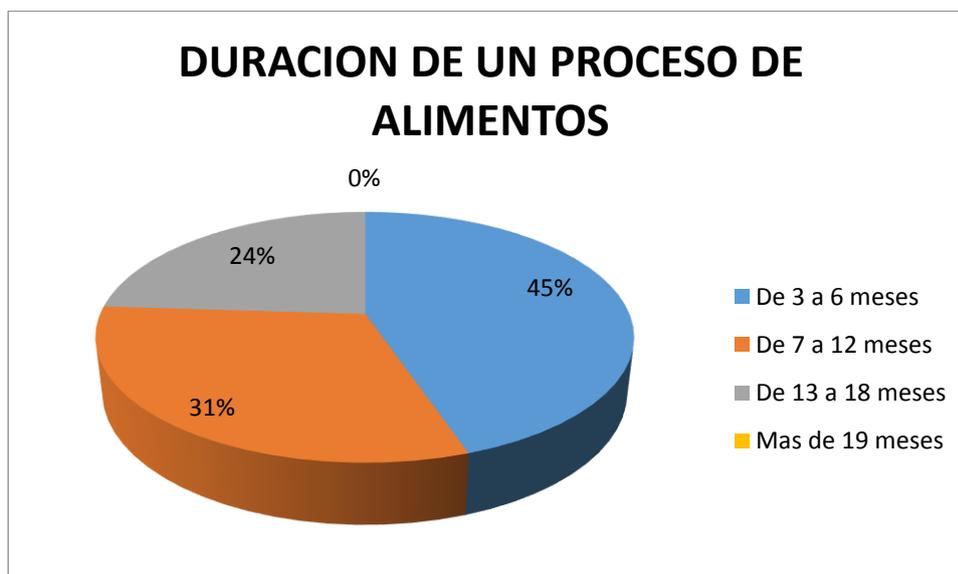


CUADRO N° 09: “TIEMPO DE DURACIÓN DE UN PROCESO DE ALIMENTOS EN SEDE CIVIL”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
En su experiencia ¿Cuánto tiempo demora un proceso de alimentos, desde la demanda hasta su conclusión, con auto consentido o ejecutoriado, en sede civil?.	De 3 a 6 meses	56	45%
	De 7 a 12 meses	39	31%
	De 13 a 18 meses	30	24%
	Más de 19 meses	0	0%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 09

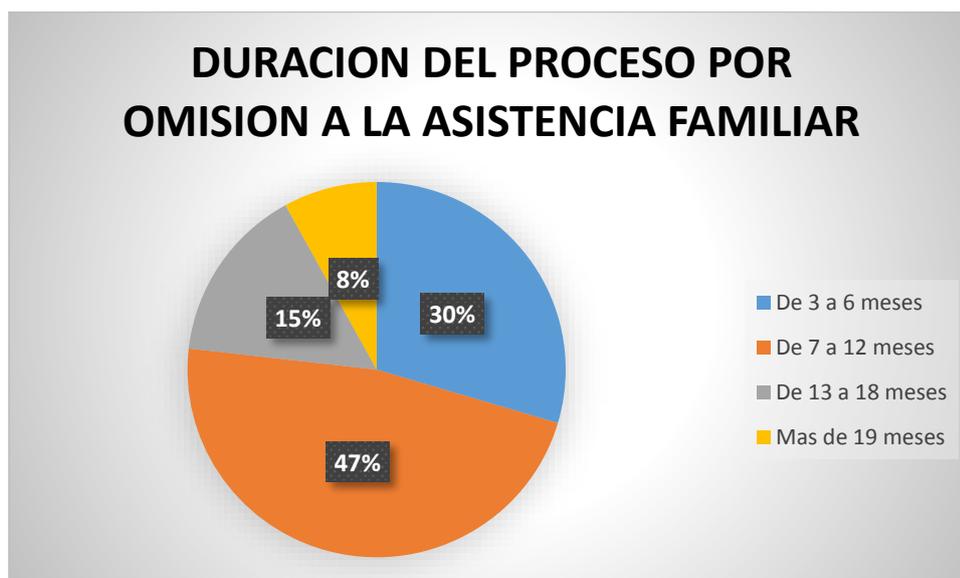


CUADRO N° 10: “TIEMPO DE DURACIÓN DE UN PROCESO POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
En sede penal, ¿Cuánto tiempo suele durar un proceso por Omisión a la Asistencia Familiar?	De 3 a 6 meses	37	30%
	De 7 a 12 meses	59	47%
	De 13 a 18 meses	19	15%
	Más de 19 meses	10	8%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 10

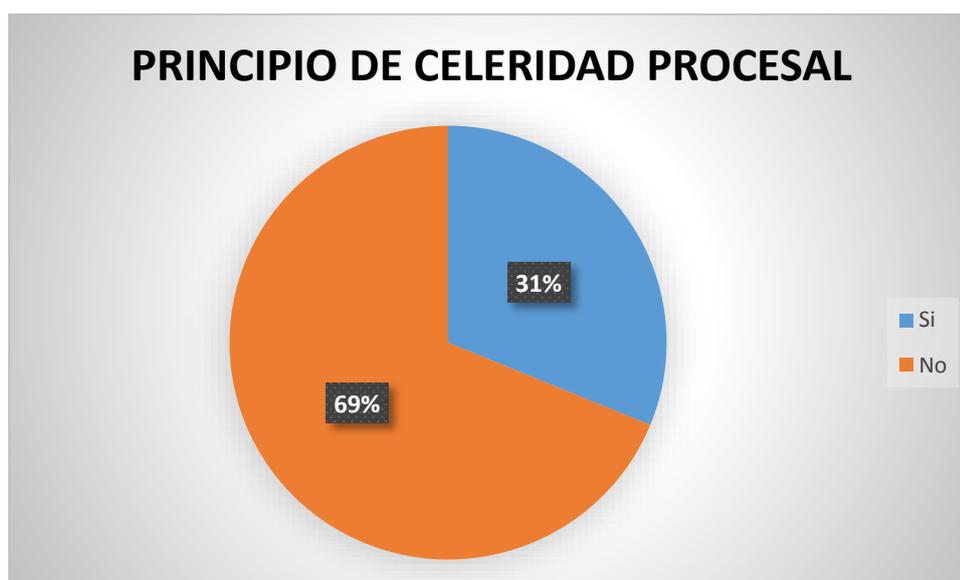


CUADRO N° 11: “EL PRINCIPIO PROCESAL DE CELERIDAD PROCESAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Usted considera que en los procesos de alimentos se efectiviza el principio procesal de celeridad procesal?	Si	39	31%
	No	86	69%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 11

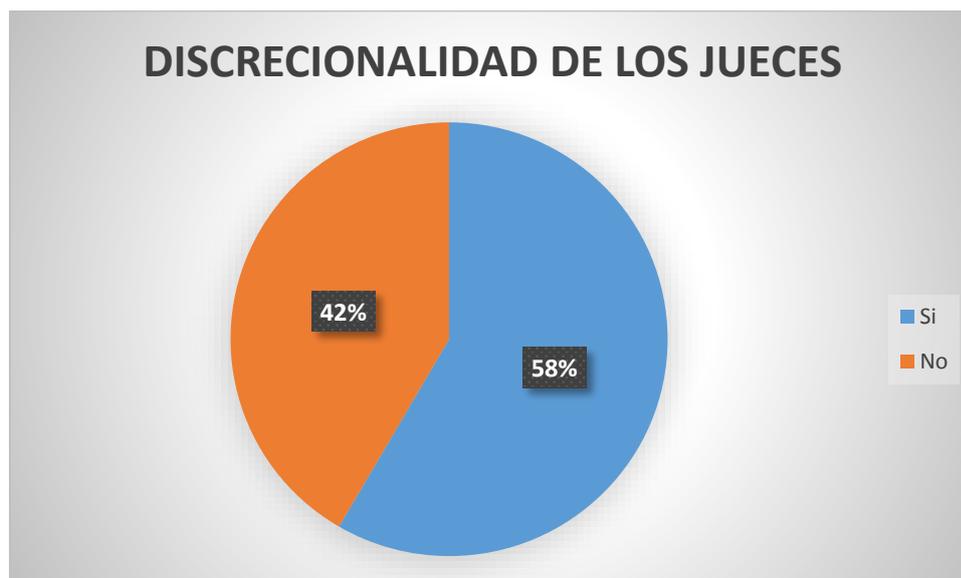


CUADRO N° 12: “LA CARGA PROCESAL Y LAS POTESTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera que la carga procesal podría afectar las potestades discrecionales de los jueces?	Si	73	58%
	No	52	42%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 12

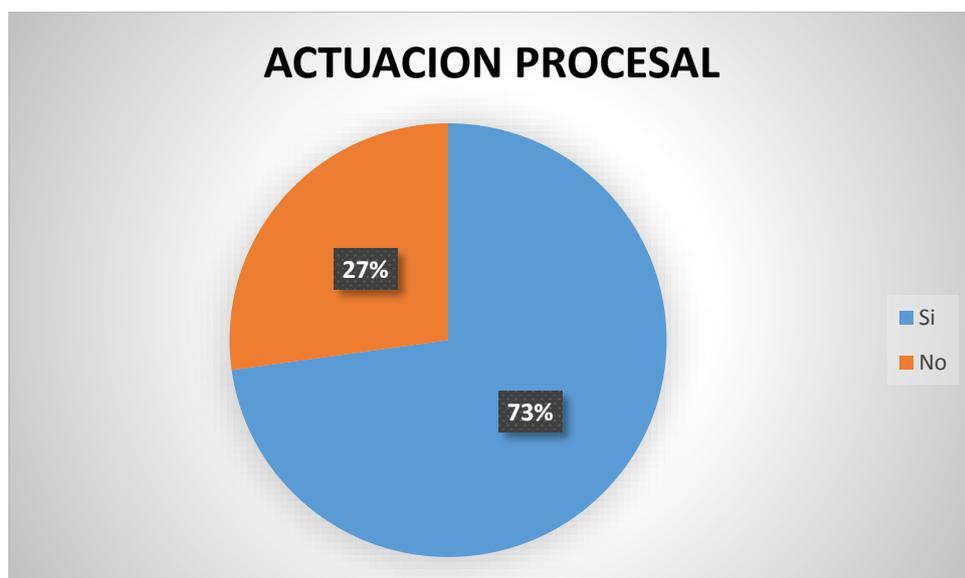


CUADRO N° 13: “LOS PROCESOS DE ALIMENTOS Y SU ACTUACIÓN PROCESAL”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
¿Considera Ud. que los procesos de alimentos tienen deficiencias en su actuación procesal?	Si	91	73%
	No	34	27%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 13



CUADRO N° 14: “EL PROCESOS DE ALIMENTOS Y SUS DEFICIENCIAS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su opinión ¿Cuáles serían los problemas que generan deficiencias en los procesos de alimentos?	Falta de capacitación a los operadores de justicia	32	26%
	Excesiva carga procesal	59	47%
	Deficiencia en las normas	34	27%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 14



CUADRO N° 15: “POSIBLES EFECTOS DE LA PRESENTE INVESTIGACION”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
La presente investigación propone la unificación de los procesos civil y penal en materia de alimentos; polo que le consultamos, teniendo en cuenta el tiempo que duran ambos según su experiencia, si tal propuesta generará:	Aspectos positivos: Reducción de plazos y como tal una mejor justicia a favor de los justiciables alimentistas, superando las deficiencias surgidas en su tramitación, entre otros aspectos.	84	67%
	Aspectos negativos: Vulneración al debido proceso, al unificar en una persona la potestad de juzgar en materia civil y penal, vulneración del derecho a la defensa y al juez natural, entre otros aspectos.	41	33%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 15

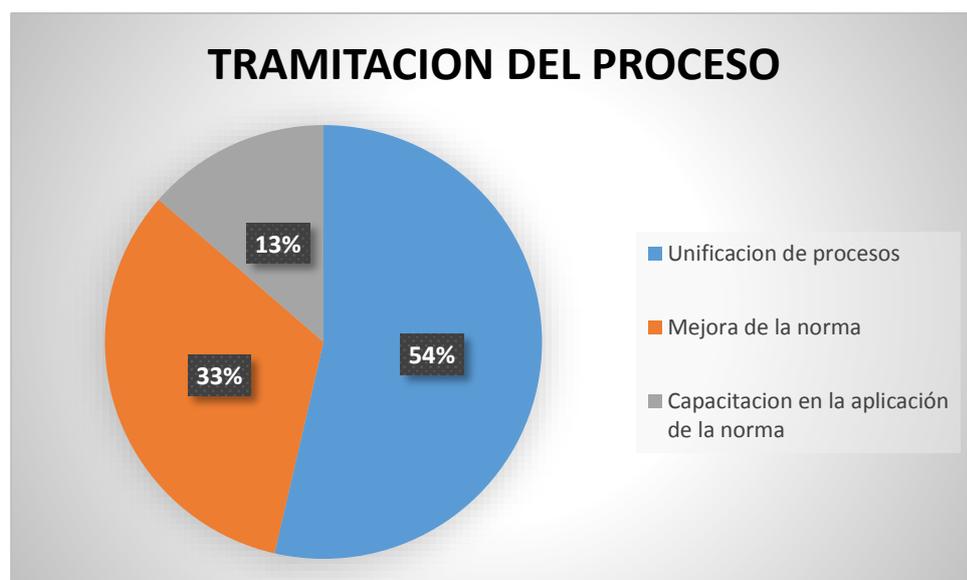


CUADRO N° 16: “LOS PROCESOS DE ALIMENTOS Y SU TRAMITACION”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Teniendo Ud. conocimiento del sistema judicial ¿Qué cambios considera que se necesitan realizar a fin de mejorar la tramitación de los procesos de alimentos?	Unificación de procesos	67	54%
	Mejora de la norma	41	33%
	Capacitación en la aplicación de la norma	17	13%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 16

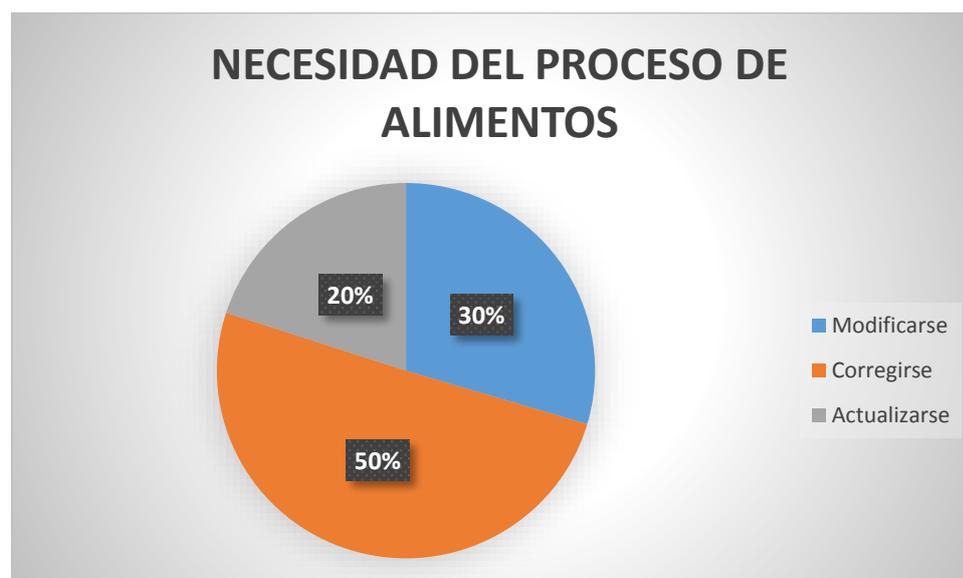


CUADRO N° 17: “LA NECESIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
De manera general, y en su opinión, las normas sobre procesos de alimentos deben:	Corregirse	37	30%
	Modificarse	63	50%
	Actualizarse	25	20%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 17

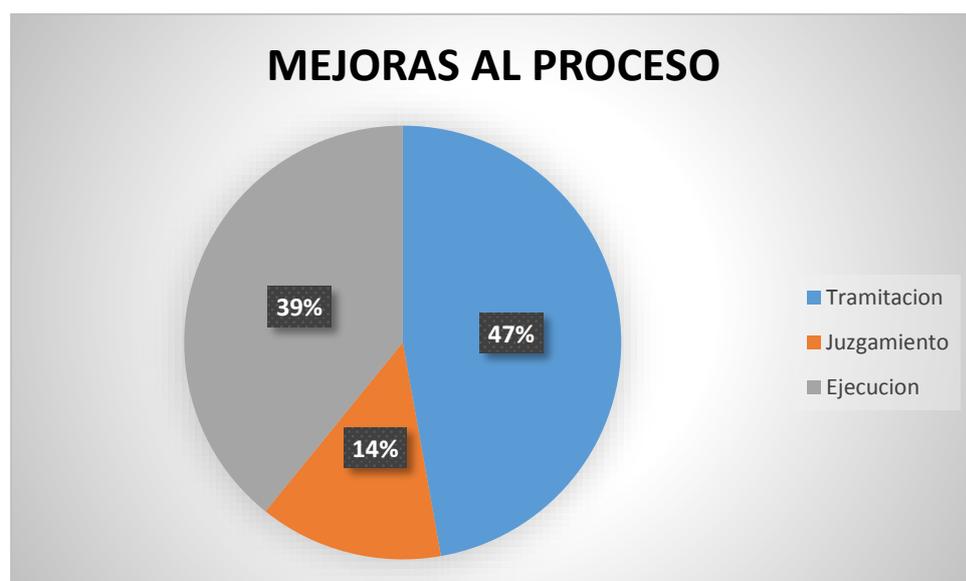


CUADRO N° 18: “MEJORAS QUE REQUIERE EL PROCESO DE ALIMENTOS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
En lo que concierne al proceso de alimentos, éste deberá de mejorarse en lo referido a su:	Tramitación	59	47%
	Juzgamiento	17	14%
	Ejecución	49	39%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 18



CUADRO N° 19: “CREACION DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE ALIMENTOS”

PREGUNTA	RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Según su experiencia ¿Cree usted que sería necesaria la creación de un Juzgado especializado en procesos de alimentos?, teniendo en cuenta que a la fecha representan el 40% de la carga procesal.	Si	71	57%
	No	54	43%
TOTAL		125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Febrero del 2018.

GRAFICO N° 19



4.1.1. Análisis de los resultados

En lo que corresponde al análisis de los resultados, debemos precisar que se elaboró una encuesta dirigida para su aplicación a 125 personas conformadas por Jueces, Fiscales y abogados litigantes de la ciudad de Huacho pertenecientes al Distrito judicial de Huaura con la finalidad de obtener fundamentos doctrinarios y jurídicos sobre el tema de investigación del presente trabajo, el cual es la creación del juzgado especializado en procesos de alimentos: (Huacho – 2016)”.

Demostrando mediante resultados estadísticos la viabilidad y necesidad de una adecuada tramitación del proceso de alimentos, mediante la propuesta planteada.

Así se tiene que, se elaboró veinte cuadros, siendo que el **“CUADRO N° 01: CONCEPTO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”**, donde se observa que un 51% de la muestra respondió que el concepto más adecuado de bien jurídico consiste en ser un Principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión de la sociedad. Un 41% de la muestra respondió que el concepto jurídico más adecuado es que es un Estándar jurídico a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo. Los otros encuestados consideran que es un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, siendo que todo lo expresado se corrobora con el GRÁFICO 01.

Por su parte del **“CUADRO N° 02: LA PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS FRENTE AL DERECHO DE LAS DEMÁS PERSONAS”**, que contiene la pregunta ¿Cómo debe ser la prevalencia del interés superior de los niños frente al derecho de las demás personas?, de la opinión de los encuestados se desprende que el 60% de los encuestados coincidieron en afirmar

que la prevalencia del interés superior de los niños frente a los demás debe ser absoluta y un 40% considero que la prevalencia debía ser relativa.

De otro lado se formuló la siguiente interrogante ¿Cuál de ellos define con mayor precisión el tráfico de influencias?, donde se le otorgo alternativas a su respuesta, como lo podemos demostrar en el **“CUADRO N° 03: LAS FUNCIONES DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”**, donde el 58% de los encuestados considera que las funciones del interés superior del niño es ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y adolescente. El 38% de la muestra poblacional considera que es permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos. Y el 4% considera que consiste en el cumplimiento de las formalidades en el escrito de la demanda.

Así también se procedió a consultar a la población encuestada de 125 Abogados del Distrito Judicial de Huaura, ¿Cuáles cree Ud. que sean los fines del proceso de alimentos?, siendo al respecto que dicha información nos brinda el **“CUADRO N° 04: FINES DEL PROCESO DE ALIMENTOS”**, mostrando que el 64% de la muestra poblacional encuestada respondió que el fin del proceso es cumplir con el mandato constitucional de proteger especialmente a los niños. El 22% de la muestra respondió que es defender los derechos de los niños a una alimentación acorde a sus necesidades. Y el 14% constituido por 18 personas consideraron que es garantizar una alimentación adecuada a los niños.

Del **“CUADRO N° 05: EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”**, que contiene la interrogante ¿Cómo son los efectos en el cumplimiento de la aplicación

del interés superior del niño en los procesos de alimentos?, de lo cual se observa que el 66% de los encuestados consideraron que los efectos en el cumplimiento de la aplicación del interés superior de los niños en los procesos de alimentos es positiva, mientras que el 34% de la muestra poblacional respondió de forma negativa a tal interrogante.

De otro lado se formulo la siguiente interrogante ¿Cuándo estaremos ante una influencia real?, mostrando en el **“CUADRO N° 06: CUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS JURISDICCIONALES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”**, que el 78% del sondeo considera que no se cumple con la realización de objetivos mediante el cumplimiento de exigencias jurisdiccionales en los procesos de alimentos a favor de los sujetos procesales. El 22% opina que si se cumple con objetivos jurisdiccionales en los procesos de alimentos.

Del **“CUADRO N° 07: LOS INTERESES DE LAS PARTES PROCESALES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”**, que contiene la interrogante ¿Usted cree que se satisface los intereses del público en los procesos de alimentos ventilados en los juzgados?, demostrando que el 62% del total de 125 encuestados anónimamente respondieron que no se estaría satisfaciendo adecuadamente los intereses de las partes procesales dentro de un proceso de alimentos. El 38% considera que si se estaría satisfaciendo los intereses de las partes procesales.

Del **“CUADRO N° 08: PROCESOS CON MAYOR CARGA PROCESAL”**, que tomando en cuenta el ejercicio de su profesión, preguntamos ¿Cuál de ellos se presenta con mayor carga procesal?, donde de la muestra de 125 encuestados, 83 encuestados que constituyeron el 66% de la muestra poblacional consideraron que la mayor carga procesal se observa en los procesos de alimentos, 36 encuestados

que vendrían a ser el 29% de la muestra consideraron que la mayor carga procesal se produce por los procesos de ejecución y los demás encuestados consideraron que la carga procesal se daba por procesos de desalojo.

Por otra parte, se tiene que atendiendo a sus conocimientos prácticos de los 125 encuestados, acerca de cuanto es el tiempo que puede durar un proceso de alimentos en sede civil, el **“CUADRO N° 09: TIEMPO DE DURACIÓN DE UN PROCESO DE ALIMENTOS EN SEDE CIVIL”**, muestra que, el 45% de la muestra poblacional considera que el proceso de alimentos suele demorarse entre 3 a 6 meses. El 31% considera que la duración vendría a ser de 7 a 12 meses. Y el 24% considera que dura entre 13 a 18 meses.

Del **“CUADRO N° 10: TIEMPO DE DURACIÓN DE UN PROCESO POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR “**, en la interrogante ¿Cuánto tiempo suele durar un proceso por Omisión a la Asistencia Familiar?, el 47% de los encuestados considera que un proceso por el delito de omisión a la asistencia familia podría durar de 7 a 12 meses, mientras que el 30% considera que podría durara entre 3 a 6 meses. El 15% de la muestra considera que duraría entre 13 a 18 meses. Y finalmente el 8% de la muestra considera que podría demorar hasta más de 19 meses.

Del **“CUADRO N° 11: EL PRINCIPIO PROCESAL DE CELERIDAD PROCESAL EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”**, se realizo la interrogante, ¿Usted considera que en los procesos de alimentos se efectiviza el principio procesal de celeridad procesal?, donde más de la mitad de los encuestados consideran que no se efectiviza el principio de celeridad procesal dentro de un proceso de alimentos y el 31% de la muestra de población considera que si se efectiviza este principio.

Del **“CUADRO N° 12: LA CARGA PROCESAL Y LAS POTESTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES”**, ante la interrogante ¿ Considera que la carga procesal podría afectar las potestades discrecionales de los jueces?, demostrando que 73 encuestados de un total de 125, ello equivalente al 58% de la muestra considera que en algunos casos la carga procesal podría afectar las potestades discrecionales de los jueces, mientras que el 48% de la muestra considera que No se vería afectada las facultades discrecionales de los jueces..

Luego, atendiendo a la experiencia profesional, se les hizo la consulta referente a las actuaciones procesales en los procesos de alimentos, mostrándonos el **“CUADRO N° 13: LOS PROCESOS DE ALIMENTOS Y SU ACTUACIÓN PROCESAL”**, donde cerca de las tres cuartas partes de la población encuestada coincidieron en consideran que existen deficiencias en las actuaciones procesales en los procesos de alimentos, el 27% de la muestra considera que No existen deficiencias procesales.

Así también en la presente investigación se procedió a consultar a cerca de la fama que posee la administración pública, mostrándonos el **“CUADRO N° 14: EL PROCESOS DE ALIMENTOS Y SUS DEFICIENCIAS”**, Como se observa en el 47% de la muestra poblacional encuestada considera que una de las deficiencias en los procesos de alimentos, es la excesiva carga procesal, mientras que un 27% consideraron que las deficiencias estarían en las normas que se aplican y el 26% de la muestra poblacional considera que la deficiencia es a razón de la falta de capacitación a los operadores de justicia.

Del **“CUADRO N° 15: POSIBLES EFECTOS DE LA PRESENTE INVESTIGACION”**, demostrando que el 67% de la muestra poblacional considera que mediante la presente investigación podría generar Aspectos

positivos: Reducción de plazos y como tal una mejor justicia a favor de los justiciables alimentistas, superando las deficiencias surgidas en su tramitación, entre otros aspectos., mientras que el 33% de la población considera que podría generar Aspectos negativos: Vulneración al debido proceso, al unificar en una persona la potestad de juzgar en materia civil y penal, vulneración del derecho a la defensa y al juez natural, entre otros aspectos.

Del **“CUADRO N° 16: LOS PROCESOS DE ALIMENTOS Y SU TRAMITACION”**, formulando la interrogante ¿Qué cambios considera que se necesitan realizar a fin de mejorar la tramitación de los procesos de alimentos?, donde se observa que, el 54% de los encuestados consideran que la tramitación de los procesos de alimentos requeriría de la unificación de procesos, un 33% consideran que se necesitaría de una mejora en l norma y el 13 % de la población considera que se debería realizar una capacitación en la aplicación de la norma.

Así también en la presente investigación el **“CUADRO N° 17: LA NECESIDAD EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS”**, donde el 50% de la muestra considera que las normas sobre proceso de alimentos necesitan ser modificadas.. El 30% considera que debieran ser corregidas. Y los demás encuestados consideran que las normas deberían ser actualizadas.

Por otra parte, se tiene que atendiendo a sus conocimientos en el ejercicio e la profesión, de los 125 encuestados, acerca de las mejoras que requiere el proceso de alimentos, el **“CUADRO N° 18: MEJORAS QUE REQUIERE EL PROCESO DE ALIMENTOS”**, muestra que el 47% de la muestra poblacional encuestada coinciden en considerar que lo que debe mejorar en los procesos de alimentos es su tramitación, mientras que el 39% de la población considera que lo que debe

mejorar en el proceso de alimentos es su ejecución y los demás encuestados consideran que lo que debiera mejorar es el juzgamiento.

Del “**CUADRO N° 19: CREACION DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE ALIMENTOS**”, que contiene la interrogante ¿Cree usted que sería necesaria la creación de un Juzgado especializado en procesos de alimentos?, teniendo en cuenta que a la fecha representan el 40% de la carga procesal, donde se observa que el 71% de la muestra poblacional encuestada consideran que Si se debería de dar la creación de juzgado especializado en procesos de alimentos. Mientras que el 43% afirma que no se necesitaría crear el juzgado especializado en los procesos de alimentos.

4.2. DISCUSION Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS

El resultado mecánico de la observación de los hechos nos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados; significando que no existen estudios previos sobre el particular:

Los datos nos indican que existe un amplio margen porcentual de encuestados que están de acuerdo en considera que existe la necesidad de la creación de un juzgado especializado en proceso de alimentos en beneficio de las partes procesales.

- ❖ Que los procesos de alimentos ventilados en los juzgados están originando desmedro al interés superior del niño, debido a sus deficiencias en la tramitación y ejecución de los procesos, ello por a la carga procesal existentes en los juzgados originados justamente por los procesos de alimentos.
- ❖ Estamos de acuerdo que debiera unificarse los procesos de alimentos y por ende crearse el juzgado especializado en los procesos de alimentos, para

resguardar el interés superior de los niños, efectivizando el principio de celeridad procesal, buscando la descongestión procesal.

4.2.1 Contrastación de hipótesis

- ❖ Como solución probable al problema, deductivamente nos imaginamos una supuesta solución tentativa; así tenemos que nuestra hipótesis formulada fue: “La prevalencia del interés superior del niño según la percepción social en Huacho y la descongestión y celeridad procesales de acuerdo al estudio de casos devienen en los criterios más resaltantes para la unificación de los procesos de alimentos, con la consiguiente creación del Juez Especializado de Alimentos, debido a que ello es el resultado de la percepción social y de la contrastación de la realidad derivada del estudio de casos dados en la Ciudad de Huacho (2015 – 2017).
- ❖ La observación sistemática y completa de los hechos; así como, la verificación concreta de la existencia de necesidad de crear un juzgado especializado en proceso de alimentos a fin de descongestionar la carga procesal en resguardo del interés superior del niño.
- ❖ El examen reflexivo de los datos obtenidos de la encuesta, nos permitió arribar a un conjunto de ideas, que nos sirve para fundamentar la realidad objetiva y material de nuestra hipótesis en el sentido de:
 - La identificación de necesidades procesales que interfieren en el adecuado procesamiento de los casos de alimentos que se ventilan en los juzgados, debido a la carga procesal que merma la vigencia del principio de celeridad procesal afectando los intereses de los niños.
 - Los procesos de alimentos se inician para demandar pretensiones alimentarias necesarias para los alimentistas, pero si estas necesidades se ven postergadas

debido a la carga procesal existente en los juzgados, el aplazamiento de las necesidades pondrían en riesgo los intereses de los niños.

Por lo que, a los fines metodológicos de la presente investigación, previo a la contrastación de la hipótesis planteada, debemos correlacionar los objetivos específicos reseñados en el Proyecto de investigación propuesto y la discusión de la presente, en el entendido de constituir aquellos las líneas directrices o las guías del estudio realizado; de donde resulta:

Objetivo específico 1: “Desarrollar la teoría predominante sobre la prevalencia del principio del interés superior del niño”.

Pre Conclusión 1:

Para delimitar el contenido de la teoría sobre la prevalencia del interés superior del niño, desarrollado en la doctrina por algunos autores, encaminados a una postura determinada, podemos citar a PLÁCIDO VILCACHAGUA (2015), quien manifiesta que:

El principio del Interés Superior del Niño es un principio garantista que establece el deber estatal de privilegiar los derechos de los niños pertenecientes al “núcleo duro” frente a otros derechos e intereses colectivos; y, como criterio interpretativo para resolver los conflictos entre derechos de los niños privilegiando los pertenecientes al núcleo duro de derechos. De este modo, se garantiza la reducción de los márgenes de discrecionalidad de los órganos estatales para restringir los derechos de los niños debiendo esgrimir como fundamento la protección de un derecho perteneciente al núcleo duro de la convención. Ello resulta acorde al paradigma de protección integral al objetivar las relaciones estado-niños, limitar la discrecionalidad de las autoridades

públicas en estas relaciones y garantizar, en todo momento, la protección de los derechos de los niños (p, 199).

Como podemos observar la postura de la doctrina que defendemos sustenta su posición advirtiendo que el principio del interés superior del niño prevalece frente a otros derechos, esto sustenta que los intereses de los niños deben ser protegidos mediante normas que permitan la actuación procesal adecuada

Objetivo específico 2: “Conocer la percepción social de los ciudadanos de la ciudad de Huacho respecto de los problemas surgidos por la actual regulación del proceso alimentario peruano”.

Pre Conclusión 2:

Según los resultados de la encuesta aplicada a la muestra poblacional de la ciudad de Huacho, se observa, que el 47% de la muestra poblacional encuestada considera que una de las deficiencias en los procesos de alimentos, es la excesiva carga procesal, mientras que un 27% consideraron que las deficiencias estarían en las normas que se aplican y el 26% de la muestra poblacional considera que la deficiencia es a razón de la falta de capacitación a los operadores de justicia. Así mismo, acerca de las mejoras que requiere el proceso de alimentos, el 47% de la muestra poblacional encuestada coinciden en considerar que lo que debe mejorar en los procesos de alimentos es su tramitación, mientras que el 39% de la población considera que lo que debe mejorar en el proceso de alimentos es su ejecución y los demás encuestados consideran que lo que debiera mejorar es el juzgamiento. De lo que podemos observar que los operadores de justicia, quienes mediante el ejercicio de la profesión han encontrado grandes dificultades en el desarrollo de los procesos de alimentos, dentro de los cuales tenemos: la carga procesal que generan los procesos de alimentos en los juzgados, la falta de

aplicación de principio de celeridad procesal, la concurrencia a diferentes sedes ya sea a sede penal o civil, para la misma pretensión, etc., problemas que repercuten en las necesidades de los alimentistas.

Objetivo específico 3: “Cuantificar la congestión y parsimonia procesal de los Juzgados de Huacho a partir de la identificación de la carga procesal que representan los procesos judiciales sobre alimentos, tanto en sede civil como en sede penal”.

Pre Conclusión 3:

La cuantificación procesal que representa los procesos de alimentos en el Perú, en los últimos tiempos el propio Presidente del Poder Judicial reconoce que éstos superan el 40% del total de expedientes tramitados a nivel nacional; ello sin dejar de mencionar el doble esfuerzo estatal para atender un mismo problema, con la agravante de la lentitud de respuesta del sistema judicial en la generalidad de casos, sumado a ello tenemos que según los resultados de la encuesta aplicada a nuestra muestra poblacional constituida por los operadores de justicia, podemos observar que comparten la opinión al considerar que existe una sobrecarga procesal en los procesos de alimentos que se tramitan en los juzgados.

Objetivo específico 4: “Identificar las modificaciones legales producidas en la norma civil-penal sobre alimentos que conlleven a esclarecer la procedencia de su pronta modificación”.

Pre Conclusión 4:

Ahora bien, cabe tener en cuenta que a lo largo de los años se han presentado y ejecutado diversas propuestas legislativas para mejorar la tramitación de los procesos

de alimentos en el Perú, como es el caso de la iniciativa contenida en la Ley N° 28439, que en términos generales determinó el acortamiento de tránsito del proceso civil al proceso penal sustituyendo el trámite de interposición de denuncia penal, siendo éste el punto de partida para nuestra propuesta; en otras palabras, el puente de tránsito hacia la unificación de los procesos alimentarios, civiles y penales.

Objetivo específico 5: “Delimitar la pertinencia y efectos a generarse con la unificación de los procesos alimentarios, civiles y penales, en el Perú”.

Pre Conclusión 5:

La pertinencia de la presente investigación radica en la necesidad y utilidad teórica viene que dada por la unificación de criterios dogmáticos para tratar una misma problemática, efectuando las comparaciones debidas con otras legislaciones; lo cual nos permitirá obtener un procedimiento metodológico más adecuado a los fines de obtener un conocimiento válido en torno a una de las necesidades más apremiantes del ser humano, como son los alimentos, por ser necesarios para su propia subsistencia y hasta para su modo de vida.

Así como la calidad de vida que los alimentos deben procurar a toda persona; ello, sin dejar de mencionar que en la práctica la investigación propuesta y las alternativas de solución que se presentan incidirán de manera directa sobre la población nacional en general, sin distingo alguno al respecto; todo ello sin generar vulneración alguna al ordenamiento jurídico.

Se obtendrán las bases epistemológicas para la sustanciación de la propuesta de creación de un proceso único de alimentos a cargo de un Juzgador Especializado en los mismos, lo cual incidirá de manera favorable sobre el bien común protegido por el

Derecho, ello en atención a la adecuada identificación de los criterios basados en el interés superior del necesitado y de la celeridad y descarga procesales.

Objetivo específico 6: “Sustentar la coherencia normativa que representa la propuesta de creación del Juzgado Único de Alimentos, con la consiguiente creación del Juez especializado de alimentos”.

Pre Conclusión 6:

En cuanto a la coherencia normativa en la aplicación de la propuesta la encontramos en el actual ordenamiento jurídico penal donde actualmente se castiga el hecho de no pagar un monto fijado en sentencia civil, a través del delito de Omisión a la Asistencia Judicial, por la que se aprecia una falta categórica en cuanto a los fundamentos doctrinarios, ya que en realidad lo que está sucediendo es el incumplimiento de una resolución judicial, lo cual conllevaría al delito contra la Administración de justicia y no el delito de Omisión a la Asistencia Judicial.

La corrección debida de la utilización real de la verdadera naturaleza jurídica del Derecho Penal por el incumplimiento de una resolución judicial, permitirá al juez ordenar su detención de manera inmediata, dado que en ejecución de sentencia civil se puede, por el Juez de la causa, merituar las razones que conlleven a ésta decisión, siempre sopesando no sólo el interés superior del niño, sino también la propia subsistencia del núcleo básico de la sociedad, vale decir, la familia.

Así debemos entender que muchas pueden ser las razones que motiven el incumplimiento, razones que no pueden ser apreciadas, actualmente, por el Juzgador Penal, quien recibe un incumplimiento consumado y para quien poco o nada importa las razones de aquel; existen otros efectos de considerarse una sola tramitación y ejecutar el incumplimiento al mandato contenido en una resolución judicial, pues no se

podrá sustentar el hecho de que con ir a la cárcel y cumplir la pena al salir queda el obligado absuelto de la deuda por el pago de la pensión alimenticia, fijado en la sentencia.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- A. El principio del Interés Superior del Niño, es un principio que permite que ante el conflicto de intereses, dentro de los cuales pueda existir un desmedro en el interés de los niños, prevalezca los intereses de los niños, buscando siempre su protección integral, la cual está regulada en nuestra normativa con la calidad de principio al ser considerada como norma base para la interpretación y aplicación de las normas.
- B. La congestión procesal, la correcta aplicación de la prevalencia de los intereses de los niños y el respeto al principio de celeridad procesal, son factores que debieran tomarse en cuenta para la correcta adecuación de los procesos de alimentos mediante la unificación de los procesos de alimentos y la creación del juzgado especializado en proceso de alimentos, para una adecuada tramitación de los procesos de alimentos, tanto en sede civil como en sede penal; a fin de resguardar los intereses de los alimentistas en un tiempo adecuado y sin perjudicar a las partes.
- C. Teniendo como base la gran cantidad de casos sobre derechos alimentarios que se ventilan en los juzgados tanto civiles como penales y que ello acarrea una excesiva carga procesal, perjudicando en muchos casos la efectividad con que se resuelvan determinados procesos, es necesario tener en cuenta la posibilidad de unificar los procesos para la pronta descongestión procesal y la prevalencia del interés superior de los niños.
- D. Tenemos que tener en consideración que las normas van cambiando según las realidades sociales y los cambios que en ella surjan, es por eso que es menester de los legisladores, adecuar las normas según la necesidad de los sujetos procesales en un proceso de alimentos, teniendo como antecedente que pese a los cambios no

deja de ser uno de los procesos con mayor carga procesal en los juzgados civil e incluso en sede penal.

E. La unificación de procesos podría llegar a ser una alternativa de solución a la congestión procesal producto de la gran cantidad de procesos que se inician al exigir los derechos alimentarios, buscando aligerar la carga mediante la creación de un juez especializado en los procesos de alimentos.

F. Concluimos que las normas que se aplican en los procesos deben buscar adecuarse a las reales necesidades de los sujetos procesales, ello con la finalidad de hacer efectivos los principios y con ello la aplicación e interpretación de las normas, por ello es necesario tener en cuenta modificaciones que persigan ese fin, como lo es este trabajo de investigación.

5.2. RECOMENDACIONES

- A. El proceso de alimentos debe llevarse a cabo respetando tanto la norma, como los principios, sumado a ello los intereses de las partes, mas aun en los casos donde se busca resguardar el interés superior de los niños, para ello se requiere de un análisis e identificación exhaustiva de las formas más factibles para hacer que el proceso se realice en plazos más cortos, haciendo respetar el principio de celeridad procesal y buscando la satisfacción de las partes.
- B. La creación del juzgado especializado en los procesos de alimentos, podría resultar ser una solución al problema de la excesiva carga procesal en los casos de alimentos que se ventilan en los juzgados, así como incluso en sede penal, bajo el delito de omisión a la asistencia familiar, produciendo ante esta problemática la insatisfacción de los intereses de las partes y la carga procesal.
- C. Los principios contemplados en el título preliminar del Código Civil nos permiten interpretar y aplicar las normas, por ello debe ser primordial el cumplimiento de

tales principios para resguardar los intereses de las partes dentro de un proceso, mas aun en un proceso donde se busca proteger los intereses de los niños, mediante el principio del interés superior de los niños.

- D. La necesidad de adecuar las normas a las realidades sociales, han sido identificadas mediante la aplicación del cuestionario, por ende ha sido identificado el problema y es necesario dar solución mediante una adecuada orientación por parte del legislador a aquella norma que busca hacer prevalecer los intereses de los niños. Es necesario que se respeten los principios que son base para la adecuada interpretación, aplicación e integración de las normas que guardan y buscan garantizar el buen desarrollo y desenvolvimiento de un proceso, con todas las garantías que le requieren.
- E. Posibilitar la regulación de facultades de un juez especializado en proceso de alimentos con la finalidad de acrecentar la descarga procesal existente en las diferentes sedes, ya sea civil, como penal donde mediante la figura del delito de omisión a la asistencia familiar se ventilan estos procesos.

CAPITULO VI

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

ACALE SANCHEZ, María (2000). “El tipo de injusto en los delitos de mera actividad”.

Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas. Granada-España.

AGUILAR LLANOS, Benjamín (2013). “Derecho de familia”. Ediciones legales. Lima.

ÁLVAREZ VÉLEZ, María Isabel (1994). “La protección de los derechos del niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el derecho constitucional español. Editorial UPCO. Madrid.

BELLUSCIO, Claudio (2006). “La prestación alimentaria Régimen Jurídico-Aspectos Legales Doctrinales y Prácticos”. Universidad Buenos Aires Argentina. 1ra. Edición.

BENITEZ SANCHEZ, Santiago (1959). “Derecho Penal Peruano” – Leyes Especiales Complementarias del Código Penal. Tomo III. 2º Edición.

CANALES TORRES, Claudia (2014). “Patria Potestad y tenencia: nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión”. Editorial gaceta Jurídica. Lima.

CAMPANA VALDERRAMA, Manuel M. (2003). “Derecho y Obligación Alimentaria”. Lima: Juristas Editores. Segunda edición.

CAPPELETTI, Mauro (1973). “El proceso civil en el derecho comparado”, Buenos Aires, Ediciones jurídicas. Europa-América.

CILLERO BRUÑOL, Miguel (1998). “El Interés Superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño”. En GARCÍA MENDEZ, Emilio y BELOFF, Mary (comps). “Infancia, ley y democracia en América Latina.

- Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998)". Editorial Temis/Depalma. Bogotá.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel (1998). "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño". Disponible en: http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf. Acceso 15 de junio de 2015.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (1999). "Delitos de Peligro y Protección de Bienes Jurídicos Penales Supraindividuales". Editorial Tirant Lo Blanch.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor (2004). "Código Civil Comentado". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- CÓRTEZ PÉREZ, Cesar Daniel y QUIROZ FRÍAS, Alvin Paul (2014). "El derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo". En: TORRES CARRASCO, Manuel Alberto (Coordinador) "Patria Potestad, Tenencia y Alimentos". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- CHIOVENDA, Giuseppe (1922). "Principios de derecho procesal civil". Madrid. Editorial Reus.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1983). "Compendio de derecho procesal civil Parte general". Bogotá. Editorial Temis S. A.
- DOMINGUEZ IZQUIERDO, Eva (2005). "Las figuras de abandono de familia en sentido estricto". Ensayos penales N° 05. Editorial Dykinson.
- EISNER, Isidoro (1984). "Planteos Procesales. Ensayos y notas sobre el proceso civil". Buenos Aires. Editorial La Ley.
- FERNANDEZ TORCO, Juan Manuel (2000). "Los delitos contra los derechos familiares – Cuaderno de Política Criminal N° 70".

- FERRAJOLI, Luigi (2001). “Derechos fundamentales en Fundamentos de los derechos fundamentales”. Madrid. Trotta.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2003). “La distinción entre delitos propios e impropios de omisión”. Revista Peruana de Ciencias Penales N° 13. Editorial Idemsa.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2008). “Derecho de familia”.
- LEDESMA NARVAEZ, Marianella (2008). “Comentarios al código procesal civil. Análisis artículo por artículo”. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima.
- LEON ESTRELLA, Juan Domingo (2004). “El delito de omisión a la asistencia familiar – Revista Institucional del Ministerio Público”. Ayacucho.
- Miranda Estrampes, Manuel (2006). La convención frente al desamparo del menor. En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España. Edit. Bosch. Barcelona.
- MEJIA SALAS, Pedro (2006). “Derecho de alimentos - Doctrina y Modelos”. Editorial Ediciones Jurídicas. Lima Perú.
- MONROY GALVEZ, Juan (1996). “Introducción al proceso civil”. Volumen I. Communitas. Lima.
- MONROY GALVEZ, Juan (2003). “Los principios procesales en el código procesal civil de 1992”. En: La formación Del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Communitas. Lima.
- OSSORIO, Manuel (2003). “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Segunda Edición. Editorial Realista. Barcelona.

- PALACIO, Lino (1975). “Derecho procesal civil”. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot.
- PEÑA CABRERA, Raúl. “Teoría General de la imputación del delito, Derecho Penal Peruano” Editorial Rodhas.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2008). “Derecho Penal – Parte Especial”. Editorial IDEMSA – Tomo I.
- PASTOR ALVAREZ, Carmen (1999). “Comentarios al código penal”. Tomo VII. Madrid.
- PERALTA ANDIA, Javier Rolando (2008). “Derecho de familia en el Código Civil. Cuarta Edición. Lima: Idemsa.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando. (2015). “Manual de Derechos de los Niños, niñas y adolescentes”. Editorial Instituto Pacífico. Lima.
- PLACIDO, Alex F. (2002). “Manual de Derecho de Familia- Nuevo enfoque del Estudio del Derecho de Familia”. Gaceta Jurídica. 2da. Edición.
- PRIORI POSADA, Giovanni (2009). “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”. Editorial ARA Editores. Lima.
- QUERALT JIMENEZ, Johan (1986). “Derecho Penal Español – Parte Especial”. Volumen I. Editorial Bosh. Barcelona-España.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel (2004). “Delitos contra la familia”; 1ra Edición, Editorial Búho, Lima-Perú.
- REATEGUI SANCHEZ, James (2010). “El precedente judicial en materia penal”. Editorial Reforma. 1ra. Edición.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco (2000). “El Interés del menor”. Editorial Dykinson. Madrid.

ROSALES ARTICA, David (2006). “El concepto normativo del dolo en el derecho penal”. Gaceta Penal y Procesal Penal. Tomo IV.

SALINAS SICCHA, Ramiro (2007). “Derecho Penal – Parte Especial”. Segunda Edición. Editorial Grijley.

SOKOLICH ALVA, María Isabel (2013). “La aplicación del principio de interés superior del niño por el sistema judicial peruano. Volumen 25. Lima.

TORRES GONZALES, Eduardo (2010). “El delito de omisión a la asistencia familiar”. Idemsa. Editorial Moreno. Lima.

VÁSQUEZ GARCÍA, Yolanda (1998). “Derecho de familia – teórico y práctico”. Tomo II. Lima. Huallaga.

VILLA STEIN, Javier (1998). “Derecho Penal Parte Especial”. Volumen ID. Delitos contra el honor. La familia y la libertad. Editorial San Marcos.

HEMEROTECA

AGUILAR VIDAURRE, Adolfo Arturo (2015). “¿La pensión fijada en porcentaje puede reajustarse a través de un proceso judicial? Análisis del artículo 482° del Código Civil”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Diciembre, N° 18, Lima.

AGURTO GONZÁLES, Carlos Antonio (2015). “Familia, Régimen patrimonial del matrimonio y disposición de bienes sin el consentimiento de otro cónyuge”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Agosto N° 14, Lima.

BARDELLI LARTIRIGOYEN (2005). Independencia e imparcialidad en la justicia militar. A propósito de la reciente sentencia del TC. Publicado el día 15 de junio de 2005, en el Diario Oficial "El Peruano".

BERMÚDEZ TAPIA, Manuel (2015). “Análisis de temas sucesorios en situaciones de dualidad de relaciones matrimoniales/convivenciales”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Julio N° 13, Lima.

BIDART CAMPOS, Germán (1994). “La interpretación del Sistema de Derechos Humanos”, En Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, N° 19, enero/junio.

CALDERÓN BELTRÁN, Javier Edmundo (2016). “Las víctimas invisibles: niños envueltos en los conflictos de sus padres. Maltrato sin lesión y el síndrome de alienación parental”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Mayo, Volumen 23, Lima.

CORTÉS MORALES, Julio (2014). “Lesbianismo, tuición e Interés Superior del Niño: Comentarios a una sentencia de la Corte Suprema de Chile”. En: Justicia y Derechos del niño, Unicef, Noviembre, N° 6, Santiago de Chile.

DÍAZ CAÑOTE, Miguel Ángel (2016). “Los intereses o derechos difusos en el Código Procesal Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes. Propuestas de Modificación”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Mayo, Volumen 23, Lima.

FUSARO, Andrea (2015). “El Derecho de la Familia en Italia”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Julio, N° 13, Lima.

GAMARRA BARRANTES, Karina (2016). “El derecho a una determinación justa y equitativa de la obligación alimentaria en aras del Interés Superior del Niño”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Marzo, Volumen 21, Lima.

LANDA ARROYO (2012). “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: corte suprema de justicia de la república del Perú. Tribunal Constitucional. Corte interamericana de derechos humanos. Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. Academia de la magistratura. Volumen I.

LOPEZ CONTRERAS, R. E. (2015). “Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido. Revista latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud. Volumen 13. Guatemala.

REYES RIOS, Nelson (2013). “Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Revista de la Facultad de Derecho.

SILVINA ALEGRE, Ximena y HERNÁNDEZ CAMILLE, Roger (2014). “El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas”. Cuaderno 05. Sistema de información sobre la primera infancia en América latina.

TORRES MALDONADO, Maro Andrei (2015). “¿Amores en crisis o crisis en el amor?. La tutela al conviviente perjudicado tras la ruptura de una unión de hecho”.

En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Agosto N° 14, Lima.

WONG ABAD, Juan Jesús (2016). “Pautas para determinar el interés Superior del niño en su caso concreto”. En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Mayo, Volumen 23, Lima.

LINCOGRAFIA

CANELO RABANAL, Raúl Vladimiro. LA CELERIDAD PROCESAL, NUEVOS DESAFÍOS Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)

LEYVA RAMIREZ, Cynthia Anali (2014). “Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos”. En:
(http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHYA_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf).

MALDONADO GOMEZ, Renzo Jesús. (2014) “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”. En:
(http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf).

MARTEL CHANG, Rolando Alfonso. “Acerca De La Necesidad De Legislar Sobre Las Medidas Autosatisfactivas En El Proceso Civil”. En:
(http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf).

RIOJA BERMUDEZ, Alexander. “celeridad procesal y actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano. En: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2008/12/01/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano/>

SENTENCIA recaída en el Expediente N° 03744-2007-PHC/TC. De fecha 12 de noviembre del 2008. En: (<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf>).

VILLAR TORRES, Martha Isabel (2010). “Interés superior del menor. Significado y alcances”. En: (<http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/255.pdf>).

El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva. En: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

Nuevas reglas de celeridad procesal en la 1ra Sala de Derecho Constitucional y Social para la pronta solución de litigios. En: <http://legis.pe/nuevas-reglas-celeridad-procesal-la-1ra-sala-derecho-constitucional-social-la-pronta-solucion-litigios/>

Principios procesales. En: <http://princprocesalescivil.blogspot.pe/>

ANEXOS

TEMA	SITUACION PROBLEMÁTICA	PROBLEMA	JUSTIFICACION	OBJETIVOS	MARCO TEORICO	HIPÓTESIS	VARIABLES	
<p>Crterios para la unificación de los procesos de alimentos y creación del juez especializado de alimentos: estudio de casos y percepción social (huacho: 2015-2017)</p>	<p>Múltiples son los trabajos de investigación que han abordado el tema alimentario en el país, en atención a que son múltiples los casos judicializados en los que, por lo general, una madre de familia debe acudir ante el Juez civil para demandar, dentro del proceso civil, la sentencia judicial que imponga de manera explícita y coercitiva, al padre de sus hijos, la obligación de pasarles una pensión alimenticia que les permita cubrir, en parte, las necesidades básicas que ellos tienen en su vida de relación diaria; siendo, de igual forma, muchos los casos en que, en un elevado porcentaje, esas mismas madres tienen la necesidad de volver ante el Poder Judicial, pero esta vez al interior de un proceso penal, para pedirle a otro Juez que conmine con apercibimiento de prisión al obligado alimentario para que cumpla con la pensión de alimentos que le impusiera el Juez civil y por cuyo incumplimiento se llega, en muchas de las veces, a sumas exorbitantes dado la cantidad monetaria impuesta y el periodo de tiempo incumplido.</p>	<p>¿Cómo la prevalencia del principio del interés superior del niño (derivado de la percepción social) y la descongestión y celeridad procesales (derivados del estudio de casos en Huacho: 2015-2017) se constituyen en los criterios más resaltantes para la unificación de los procesos alimentarios y la consiguiente creación del Juez Especializado de alimentos?</p>	<p>En lo que respecta a éste rubro, y siendo su conformación metodológica la determinación de la conveniencia, necesidad y utilidad de un estudio a nivel científico, debemos decir que la presente investigación deviene en conveniente debido a que aborda desde una perspectiva distinta el álgido problema de los procesos sobre alimentos en el Perú, nos permitimos señalar que la conveniencia mejor está dada por la propuesta de normar legalmente una revisión a la forma y el modo en que los gastos para alimentos vienen siendo ejecutados por parte de aquellas personas que no son más allá que los administradores de los fondos que pertenecen a los alimentistas</p>	<p>GENERAL: “Acreditar que los criterios más resaltantes para la unificación de los procesos de alimentos, con la consiguiente creación del Juez Especializado en Alimentos en el Perú, están dados por la prevalencia del principio del interés superior del niño, así como por la descongestión y celeridad procesales (según percepción social y estudio de casos en Huacho: 2015-2017)” ESPECIFICO: 1. Desarrollar la teoría predominante sobre la prevalencia del principio del interés superior del niño. 2. Conocer la percepción social de los ciudadanos de la ciudad de Huacho respecto de los problemas surgidos por la actual regulación del proceso de alimentos peruano</p>	<p>3. Cuantificar la congestión y parsimonia procesal de los Juzgados de Huacho a partir de la identificación de la carga procesal que representan los procesos judiciales sobre alimentos, tanto en sede civil como en sede penal. 4. Identificar las modificaciones legales producidas en la norma civil-penal sobre alimentos que conlleven a esclarecer la procedencia de su pronta modificación. 5. Delimitar la pertinencia y efectos a generarse con la unificación de los procesos alimentarios, civiles y penales, en el Perú. 6. Sustentar la coherencia normativa que representa la propuesta de creación del Juzgado Único de Alimentos, con la consiguiente creación del Juez especializado de alimentos.</p>	<p>Se sentaran las bases teóricas, sobre la obligación alimentaria, los alimentos, el interés superior del niño, legislación nacional y comparada.</p>	<p>La prevalencia del interés superior del niño según la percepción social en Huacho y la descongestión y celeridad procesales de acuerdo al estudio de casos devienen en los criterios más resaltantes para la unificación de los procesos de alimentos, con la consiguiente creación del Juez Especializado de Alimentos, debido a que ello es el resultado de la percepción social y de la contrastación de la realidad derivada del estudio de casos dados en la Ciudad de Huacho (2015 – 2017).</p>	<p>Prevalencia del interés superior del niño dada por la percepción social sobre los procesos de alimentos en la Ciudad de Huacho.</p>
								<p>Descongestión y celeridad procesales a obtenerse según el estudio de casos sobre los procesos de alimentos tramitados ante los Juzgados de la ciudad de Huacho (2015-2017).</p>
								<p>Acreditación de criterios sociales y empíricos que solventan la procedencia de la modificación legal sobre la tramitación de los procesos de alimentos en el Perú.</p>
								<p>Unificación de los procesos de alimentos solventados por criterios sociales y empíricos.</p>
							<p>Creación del Juez especializado de alimentos, sustentado por la contrastación de criterios jurídicos acordes a la realidad empírica.</p>	

